

GERENCIA CORPORATIVA DE ASUNTOS LEGALES

INFORMATIVO JURÍDICO
MUTUALEX
Abril 2021




MUTUAL
de seguridad
somos CChC



Índice

Resumen Ejecutivo	página	3
Capítulo I Leyes y Reglamentos	página	5
Capítulo II Proyectos de Ley	página	13
Capítulo III Sentencias	página	19
Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa DT	página	20
Capítulo V. B) Jurisprudencia Administrativa SUSESO	página	29
Capítulo VI Normativa sanitaria Covid-19/Paso a Paso	página	37



RESUMEN EJECUTIVO:

El Informativo Jurídico Mutualex, elaborado por la Gerencia de Asuntos Legales de Mutual de Seguridad CChC, constituye una práctica herramienta para nuestras empresas adherentes y trabajadores afiliados, puesto que su objeto es recopilar y difundir de manera sistemática, las principales Leyes y Reglamentos, Sentencias y Oficios relevantes publicados durante el periodo, en relación con nuestro quehacer como Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley 16.744, así como en otras materias de orden jurídico.

En esta edición, destacamos las siguientes publicaciones:

Leyes y Reglamentos (pág. 5/12):

Destacamos las siguientes

- Ley N° 21.324 (pág. 8) posterga las próximas elecciones municipales, de gobernadores regionales y convencionales constituyentes.
- Ley N° 21.320 (pág. 10/11) modifica la Ley 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores en materia de cobranza extrajudicial y otros derechos del consumidor.

Proyectos de Ley (pág. 14/18)

- N° 1 Boletín 13600-13 y 13743-3 (pág. 14/15) complementa las normas del Título VII de la Ley 16.744, y establece la necesidad de Protocolos de Seguridad Sanitaria Laboral para el retorno gradual y seguro al trabajo, en el marco del estado de excepción constitucional provocado por la crisis sanitaria derivada del brote del virus COVID-19 en el país. Avanzó tramitación del segundo trámite constitucional
- N° 6 Boletín 11144-07 (pág. 17) regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales. Avanzó la tramitación del primer trámite constitucional.

Sentencias (pág. 19/24)

• Indemnización de perjuicios por siniestros laborales:

- ⇒ N° 1 CA San Miguel (pág. 20) rechaza recursos de nulidad deducidos por demandada principal y solidaria. Accidente ocurrido en régimen de EST. Igualmente demandadas solo pueden ser exigidas dentro de los límites que el régimen EST establece.
- ⇒ N° 2 CA Santiago (págs. 21) acogió recurso de nulidad interpuesto por demandada en contra de sentencia rechazó excepciones opuestas y dictó sentencia de reemplazo (partes había arribado a conciliación, cosa juzgada).
- ⇒ N° 3 CA Chillán (pág. 21/22) desestima recurso de nulidad deducido en contra de sentencia que acogió demanda por indemnización de perjuicios por accidente del trabajo. Demandada condenada a pago de \$90.000.000 por daño moral.
- ⇒ N° 5 CA Santiago (pág. 23/24) confirmó sentencia impugnada, que ordenó pago de \$80.000.000 por daño moral a empleador y empresa principal, en forma solidaria.

• Multas judicializadas:

- ⇒ N° 4 CA Santiago (pág. 22/23) revoca sentencia de grado que anuló multa sanitaria de 160 UTM impuesta a empleador

Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo, (páginas 25/28)

- ⇒ N° 1 (pág. 26) Emergencia Sanitaria COVID-19.
- ⇒ N° 2 (pág. 26) Emergencia sanitaria Covid-19. Complementa doctrina.
- ⇒ N° 3 (pág. 26) Emergencia Sanitaria COVID-19. Permiso desplazamiento colectivo solicitado por empresa principal o usuaria. Efectos.
- ⇒ N° 5/8 (pág. 27) Teletrabajo y Trabajo a distancia; Asignación.
- ⇒ N° 9 (pág. 28) CPHS. Miembro suplente.
- ⇒ N° 10 (pág. 28) Derechos fundamentales. Medidas de vigilancia y control en la empresa.

Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social (pág. 29/36)

I.- Circulares SUSESO u Oficios de índole general (pág. 30/32)

- ⇒ N° 1 ORD 1218. Acreditación de causantes de asignación familiar, en situación de emergencia sanitaria Covid-19
- ⇒ N° 2 ORD 1389. Ley N° 16.744; Trabajador independiente; Cotización Adicional.
- ⇒ N° 3 ORD 1305. Notificación de la aprobación o rechazo de la solicitud de adhesión a una mutualidad de empleadores.

II.- Dictámenes SUSESO de índole particular (pág.33/36)

En este ejemplar seleccionamos dictámenes referidos a calificación de siniestros respecto de las siguientes materias:

Calificación de COVID-19 como enfermedad profesional, calificación de común de accidente ocurrido en Teletrabajo, calificación de común de accidente ocurrido una vez que había finalizado el trayecto, calificación de común de accidente ocurrido en horario de colación Y de otras materias, no corresponde pago de SIL por período de aislamiento que trabajadora laboró y cobró remuneración, situación de auto marginación en extra sistema respecto de la que no corresponde reembolso del gasto médico incurrido.

Normativa COVID-19/Paso a Paso (pág.37/40)

- ⇒ Res 271 MINSAL. Modifica Res 43 y 233.
- ⇒ Res 304 MINSAL. Modifica Res 997 (ingreso al país y viajeros)
- ⇒ Res 317 MINSAL. Modifica Res 43 y 997 (modifica toque de queda, entre otros, y normas viajeros).
- ⇒ Dictamen CGR. Facultades Subsecretaría de Salud Pública.
- ⇒ Dictamen CGR. Facultades SEREMI de Salud.



Capítulo I

Leyes y Reglamentos



1.- MODIFICA DECRETO N° 28, DE 2011, QUE ESTABLECE COMPONENTES, LÍNEAS DE ACCIÓN PROCEDIMIENTOS, MODALIDADES Y MECANISMOS DE CONTROL DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN EN EL PUESTO DE TRABAJO.

Decreto N° 12, de 16.03.2021, del Ministerio del Trabajo, publicado en el Diario Oficial el 01.04.2021.

Modifica el Decreto N° 28, atendido que Línea de Acción Emergencia Laboral Reactivación COVID-19 ha sido modificada por los decretos N° 43, de 2020, y N° 7 de 2021, ambos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, para precisar algunos aspectos del Programa, y para incorporar una nueva bonificación para el cuidado de niños o niñas menores de dos años, con el objeto de incentivar la reincorporación de trabajadores, dependientes e independientes, que tengan a su cargo el cuidado de los mencionados menores y el impacto que ha tenido la crisis sanitaria y económica ocasionada por la pandemia del COVID-19 en el mercado laboral y, especialmente, en los grupos más vulnerables de la población.

Es por ello que se hace necesario adoptar medidas complementarias a las contempladas en el diseño original de la Línea, tendientes a incentivar la retención y contratación de mujeres, jóvenes, hombres mayores de 55 años, personas con discapacidad debidamente certificada, y de los asignatarios de pensión de invalidez, cualquiera sea el sistema.

Estas medidas consideran, entre otras, el aumento del monto de las Bonificaciones a la Retención y Contratación para el grupo de trabajadores antes mencionados, y la extensión de la duración de la Bonificación a la Contratación por dos 2 meses adicionales tanto para los actuales beneficiarios como para los nuevos postulantes.

Por tanto, las modificaciones que se indican en el decreto serán aplicables tanto a los nuevos postulantes como a los actuales beneficiarios, a contar de la fecha de su entrada en vigencia.

2.- MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2, DE 2017, DEL MINISTERIO SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA, QUE FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS, PARA EXCUSAR A LAS PERSONAS QUE INDICA DE LAS LABORES DE VOCAL DE MESA.

Ley N° 12.319, publicada en el Diario Oficial el 06.04.2021.

Modifica el artículo 49 de la ley orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con el objeto de establecer causales por las cuales se puede excusar para ser vocal de mesa.

- Con relación a la maternidad, la mujer embarazada durante todo el período de gestación, que debe acreditarse mediante documento extendido por el establecimiento de salud donde se realice el respectivo control o por un certificado médico.

- Se extiende la referida causal, para el padre o madre de un hijo o hija menor de dos años al día de la elección, acreditable con el certificado de nacimiento correspondiente. Si ninguno de ellos tiene el cuidado personal, quien lo tenga podrá excusarse acreditando tal circunstancia.

- Encontrarse al cuidado de una persona adulta mayor en situación de dependencia, que puede ser acreditado a través de una declaración jurada ante notario que deberá ser entregada gratuitamente o mediante constancia en Carabineros de Chile.

- Y finalmente, encontrarse al cuidado de una persona con discapacidad, que puede ser acreditado por una declaración jurada notarial gratuita, por constancia en Carabineros de Chile, o certificado que acredite la calidad del receptor.

3.- MODIFICA LA LEY N° 19.162 PARA AUMENTAR SANCIONES A QUIENES INFRINJAN NORMAS SOBRE SALUD ANIMAL EN LOS MATADEROS O ADULTEREN O FALSIFIQUEN INFORMACIÓN EN EL SISTEMA DE TRAZABILIDAD DEL GANADO Y LA CARNE.

Ley N° 21.316 publicada en el Diario Oficial el 30.03.2121

La presente ley modifica a la Ley 19.162, que establece un sistema obligatorio de clasificación de ganado, tipificación y nomenclatura de sus carnes y regula funcionamiento de mataderos, frigoríficos y establecimientos de la industria de la carne, con el objeto de aumentar las sanciones a quienes realizan falsificación y adulteración de información en el respectivo sistema de trazabilidad del ganado y carne.

Al respecto, eleva a 500 unidades tributarias mensuales el rango en el cual se puede imponer la multa para aquel que infrinja las normas sobre salud animal en los mataderos, trazabilidad del ganado y carne o clasificación de ganado, tipificación de sus canales y nomenclatura de corte, y el que, en el proceso de comercialización, cambie, adultere o elimine una tipificación o nomenclatura ya efectuada, sin perjuicio del comiso de los productos y de la clausura temporal o definitiva en caso de reincidencia. Asimismo, agrega un inciso final al artículo 8 de la señalada ley, con el objeto de establecer la sanción para la persona que en un proceso de exportación incurriere en infracciones de la Ley 19.162, incurra en infracciones relacionadas con la salud animal o trazabilidad, cuyas multas irán entre las 100 a las 1.000 unidades tributarias mensuales y con el comiso de los productos y adicionalmente, con la prohibición de exportar entre tres a cinco años y para el evento de que reincida dentro de los cinco años de siguientes al término de la prohibición, será sancionado con la prohibición perpetua y tratándose de personas jurídicas, éstas sanciones recaerán sobre la/s personas naturales que la controlan y de otras sociedades que ellas controlen.

4.- MODIFICA DECRETO N° 4, DE 2020, DEL MINISTERIO DE SALUD, QUE DECRETA ALERTA SANITARIA POR EL PERÍODO QUE SE SEÑALA Y OTORGA FACULTADES EXTRAORDINARIAS QUE INDICA POR EMERGENCIA DE SALUD PÚBLICA DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL (ESPII) POR BROTE DEL NUEVO CORONAVIRUS (2019-NCOV).

Decreto N° 12, de 29.03.2021, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 09.04.2021.

Ante la escasez en el personal sanitario necesario para dar acceso a las acciones curativas de salud que requieren los pacientes infectados por el virus SARS-CoV-2, no solo por la natural demanda de personal que exige el aumento de camas críticas, sino que también por el agotamiento experimentado por el personal de salud producto de una pandemia que, en nuestro país, ya supera el año de extensión, se hace necesario contar con mayor cantidad de personal de salud, autorizando la contratación y ejercicio de aquellas enfermeras y enfermeros que, habiendo obtenido su título profesional en el extranjero, no lo han revalidado en Chile.

En consecuencia, modifica el numeral 14 del artículo 4 del Decreto N° 4, quedando redactado de la siguiente forma:

14. Autorizar la contratación y ejercicio de médicos y enfermeras y enfermeros titulados en el extranjero cuyo título no esté revalidado o habilitado en Chile.

5.- MODIFICA EL DECRETO SUPREMO N° 102, DE 2020, DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA, QUE DISPONE EL CIERRE TEMPORAL DE LUGARES HABILITADOS PARA ALE INGRESO Y EGRESO DE EXTRANJEROS, POR EMERGENCIA DE SALUD PÚBLICA DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL (ESP11) POR BROTE DEL NUEVO CORONAVIRUS (2019-NCOV), Y EXTIENDE SU VIGENCIA.

Decreto N° 82, de 01.04.2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial el 05.04.2021.

Extiende al 30.04.2021 el cierre temporal de lugares habilitados para el ingreso y egreso de extranjero de la forma que indica.

6.- ESTABLECE UN NUEVO BONO CLASE MEDIA Y UN PRÉSTAMO SOLIDARIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS INGRESOS DE LA CLASE MEDIA.

Ley N° 21.332, publicada en el Diario Oficial el 06.04.2021.

establece un nuevo Bono Clase Media y un préstamo solidario para la protección de los ingresos de la clase media, ambas medidas de ayuda para las personas afectadas por la crisis económica derivada de la pandemia por Covid 19. Sus beneficiarios serán personas naturales, incluyendo aquellas que se encuentren organizadas como empresas individuales. El "Bono Clase Media" es una suma de dinero que se entrega a los beneficiarios por una sola vez, con cargo a recursos fiscales, sin la obligación de reintegrarlo.

El "Préstamo Solidario", es un mecanismo de financiamiento y liquidez, consistente en un monto en dinero mensual, que podrá ser solicitado por un máximo de dos veces por beneficiario en meses distintos, continuos o discontinuos.

Para optar a alguno de estos beneficios, las personas deben cumplir los siguientes tres requisitos:

1.- Que su Ingreso Promedio Mensual 2019 (esto es, la suma de las rentas, percibidas o devengadas, durante el año calendario 2019, dividido por doce) sea igual o mayor al ingreso mínimo mensual promedio del año 2019. En el caso del Bono Clase Media, adicionalmente, el Ingreso Promedio Mensual 2019 no deberá exceder de la cantidad de \$2.000.000.

2.- Experimentar una disminución de ingresos, al comparar su ingreso Promedio Segundo Semestre 2020 respecto del ingreso Promedio Segundo Semestre 2019 la que varía según el beneficio:

a) Bono Clase Media: la disminución debe ser, al menos, del 20% de su Ingreso.

b) Préstamo Solidario: la disminución debe ser, al menos, el 10% de su Ingreso.

3. Que el beneficiario no tenga montos pendientes de restitución por haber obtenido indebidamente el Aporte Fiscal y/o el beneficio, conforme a la ley N° 21.252.

7.- APRUEBA POSTERGA LAS PRÓXIMAS ELECCIONES MUNICIPALES, DE GOBERNADORES REGIONALES Y DE CONVENCIONALES CONSTITUYENTES POR MOTIVO DEL COVID-19.

Ley 21.324, publicada en el Diario Oficial el 07.04.2021.

Modifica la Constitución Política de la República con la finalidad de postergar la realización de las elecciones municipales, de gobernadores regionales y de los convencionales constituyentes para que se lleven a cabo los días 15 y 16 de mayo del 2021 y de regular otras materias relacionadas con esta postergación, como consecuencia de los efectos del virus Covid -19 en el país.

Por lo anterior, además de cambiar la fecha que estaba prevista originalmente para estos comicios (10 y 11 de abril de 2021), la ley regula otras implicancias de este aplazamiento:

- Se prorroga el mandato de alcaldes y concejales en ejercicio hasta el 28 de junio de 2021.

- Se establecen una serie reglas relativas a campaña y propaganda electoral, gasto electoral, derecho a sufragio, elecciones primarias, entre otras. A vía de ejemplo:

1. Se suspende la campaña electoral, desde las 24 horas del día de publicación de esta ley y hasta las 24 horas del día 28 de abril de 2021, la que se reanuda el día 29 de abril de 2021 hasta el jueves 13 de mayo de 2021.

2. No podrá realizarse propaganda electoral durante el período de suspensión, en los términos señalados en los artículos 31 y 35 de la ley orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con excepción de aquella establecida en el artículo 36, siempre que ésta se encuentre instalada e informada al Servicio Electoral a la fecha de publicación de esta reforma.

3. Durante el plazo de suspensión no se podrá realizar propaganda pagada en medios de comunicación social, plataformas digitales, redes sociales, aplicativos y aplicaciones de internet.

4. Se regula la suspensión y período de remanente en materia de transmisión de propaganda electoral de los candidatos a convencional constituyente.

5. En materia de gasto electoral, establece qué gastos se podrán efectuar durante el período de suspensión de la campaña electoral.
6. Podrán ejercer el derecho a sufragio quienes se encuentren habilitados conforme al Padrón Electoral, utilizándose el elaborado por el Servicio Electoral para la elección que originalmente se celebraría el 10 y 11 de abril de 2021.
7. Con respecto a las elecciones primarias para la nominación de candidatos a los cargos que se indican el artículo 3 del DFL N° 1 de 2017, por única vez, se realizará el día 18 de julio del 2021.

8.- ESTABLECE NUEVAS EXIGENCIAS DE TRANSPARENCIA Y REFUERZA LAS RESPONSABILIDADES DE LOS AGENTES DE LOS MERCADOS, REGULA LA ASESORÍA PREVISIONAL, Y OTRAS MATERIAS QUE INDICA.

Ley N° 21.314, publicada en el Diario Oficial el 13.04.2021.

Su objeto es establecer nuevas exigencias en temas de transparencia como también reforzar las responsabilidades a los agentes de los mercados. Asimismo, regula la asesoría previsional y asesoría financiera previsional.

En tal sentido, en el artículo 1° se realizan una serie de modificaciones a la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores, como la de restringir de participar de transacciones a familiares de altos ejecutivos de un emisor de valores de oferta pública por treinta días previos a la divulgación de estados financieros de los mismos. Asimismo, se incorpora al artículo 44 bis de la ley que las bolsas deberán establecer mecanismos de interconexión en tiempo real, con calce vinculante y automático entre distintas bolsas de valores, de manera que permitan la mejor ejecución de las órdenes de los inversionistas. A su vez, aumenta las penas para los agentes de los mercados que incurrieran en declaraciones maliciosamente falsas al directorio o a los órganos de la administración de las mismas entidades o a las empresas de auditoría externa o clasificadora de riesgo.

Por su parte, el artículo 3° de este cuerpo legal establece que la prestación de servicios de asesoría de inversión en Chile quedará sometida a la presente regulación, fiscalización que estará a cargo de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF). Por tanto, quienes presten servicios de asesoría de inversión deberán estar inscritos en un Registro, el que será regulado por la CMF, y cumplir determinadas exigencias en materia de solvencia, gestión de riesgos, idoneidad y conducta. Quienes incumplan esta normativa estarán expuestos a penas de presidio menor.

A su vez, el artículo 4° de esta ley modifica el artículo 61 bis del Decreto Ley 3.500, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1980, en el sentido de regular el pago de comisiones máximas a un agente de ventas de la Compañía de Seguros o Asesor Previsional. En este respecto, reemplaza el Título XVII De la Asesoría Previsional, incorporando la figura de "Asesores Financieros Previsionales" o "Entidades de Asesoría Previsional". Para estos efectos, se crea un Registro de Asesores Previsionales, la que mantendrá la Superintendencia de Pensiones (SP) y, adicionalmente, el Registro de Asesores Financieros Previsionales, a cargo de la CMF y SP. En tal sentido, la ley incorpora una serie de requisitos, responsabilidades y causas de cancelación de registro para las Entidades de Asesoría Previsional, los Asesores Previsionales, las Entidades de Asesoría Financiera Previsional y los Asesores Financieros Previsionales, como también de la contratación de Asesoría Previsional, entre los que se considera la constitución de una garantía para responder del correcto y cabal cumplimiento de todas las obligaciones emanadas de su actividad y, especialmente, de los perjuicios que puedan ocasionar a los afiliados, beneficiarios o pensionados que contraten sus servicios de asesoría previsional.

En lo que respecta a seguros, en su artículo 5° esta ley modifica el Decreto con Fuerza de Ley 251, del Ministerio de Hacienda, de 1931, creando un sistema de consulta de seguros, digital, interconectado en tiempo real y automático, de acceso remoto y gratuito, que será administrado por la CMF. Además, este organismo deberá establecer, por norma de carácter general, las condiciones y coberturas mínimas que deberán contemplar los seguros asociados a los créditos hipotecarios.

Mediante una modificación que establece el artículo 7° de este cuerpo legal, al incorporar un Título VII, nuevo, al Decreto Ley N° 3.538, de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, se crea la figura del Denunciante Anónimo, el que de forma voluntaria podrá colaborar con investigaciones aportando mayores antecedentes para la detección, constatación o acreditación de infracciones de las leyes que sean materia de competencia de la CMF, para lo cual se establece todo un protocolo normativo en cuanto a su accionar. Finalmente, en materia de operaciones de crédito de dinero, esta ley modifica la ley 18.010, para establecer que en las operaciones de crédito de dinero sólo podrán cobrarse los intereses asociados al capital insoluto, según condiciones pactadas. En caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales el acreedor deberá restituir los montos que haya cobrado en exceso. El interés moratorio no podrá aplicarse conjunta ni adicionalmente, sobre un mismo monto, con ningún otro interés. Asimismo, este interés sólo podrá cobrarse sobre aquella parte del capital que se encuentre efectivamente vencida y no podrá ser capitalizada para el cálculo de intereses de ningún tipo, tampoco se podrá cobrar intereses por sobre aquella parte de la deuda que ya esté pagada.

La CMF determinará, mediante norma de carácter general, los requisitos, reglas y condiciones que deberán cumplir las comisiones que se cobren por las instituciones de crédito, las que deberán corresponder a contraprestaciones por servicios reales y efectivamente prestados.

9.- ESTABLECE UNA EXCEPCIÓN A LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA EN MATERIA DE REMANENTE NO CONSUMIDO DE CUOTAS ANUALES DE CAPTURA DURANTE EL AÑO 2020.

Ley N° 21.321, publicada en el Diario Oficial el 13.04.2021.

La presente ley establece que el remanente de cuota no consumido por la pesca artesanal durante el año 2020, podrá ser extraído dentro de los 30 días de captura siguientes al inicio de las temporadas respectivas del año 2021, y para el caso de pesquerías cuyas temporadas se hubieran iniciado con anterioridad a la presente ley, dicho plazo de 30 días se contará desde su publicación en el Diario Oficial, con excepción de la Merluza común, la que mantendrá su régimen y no podrá ser extraído con posterioridad. Respecto de dicho remanente, no serán procedentes las cesiones de cuotas establecidas en la ley. Finalmente, el remanente no consumido que se extraiga durante el plazo señalado precedentemente, no podrá superar en caso alguno, el 30% de la cuota anual fijada para el año 2020.

10.- LEY DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

Ley N° 21.325, publicada en el Diario Oficial el 20.04.2021.

La presente ley establece normas en materia de migración y extranjería, con el objeto de regular el ingreso, la estadía, la residencia y el egreso de los extranjeros del país, y el ejercicio de derechos y deberes, estableciendo una nueva institucionalidad para estos fines. Esta normativa viene a sustituir la contenida en el Decreto Ley 1094, de 1975, norma que quedará derogada desde su entrada en vigencia.

Entrará en vigencia una vez que se publique su reglamento.

11.- MODIFICA LA LEY N° 19.496, SOBRE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES, EN MATERIA DE COBRANZA EXTRAJUDICIAL Y OTROS DERECHOS DEL CONSUMIDOR

Ley N° 21.320, publicada en el Diario Oficial el 20.04.2021.

Modifica a la ley 19.496, que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, con el objeto de incorporar nuevas regulaciones en torno a la información que se debe entregar al consumidor y respecto de las acciones de cobranza extrajudicial. En cuanto a lo primero, establece que al ofrecerse la posibilidad de adquirir algún bien por medio de crédito directo, respecto de bienes exhibidos en vitrinas, anaqueles o estanterías, se deberá incluir además, la información respecto del valor de las cuotas y la tasa de interés a aplicar.

En cuanto a las acciones de cobranza extrajudicial, la ley establece lo siguiente:

a) Se deberá entregar los medios por los cuales el consumidor pueda comunicarse al respecto.

b) Establece las actuaciones de cobranza extrajudicial deberán ajustarse a los principios de proporcionalidad, razonabilidad, justificación, transparencia, veracidad, respeto a la dignidad y a la integridad física y psíquica del consumidor, y privacidad del hogar, entendiéndose que no se cumplen cuando se efectúe más de un contacto o visita por semana o se realicen más de dos gestiones por semana, las que deberán estar separadas por al menos, dos días, independiente del medio utilizado (tales como: presencial, mensaje de texto, correo electrónico, mensajería instantánea).

c) Prohíbe el envío de algún documento que aparente o haga referencia a un escrito, resolución o actuación o actuación judicial de toda especie, comunicaciones a terceros ajenos a la obligación en la que se dé cuenta de la morosidad; visitas a la morada del deudor o llamados fuera de los días y horas hábiles (no feriados entre las 08:00 a 20:00 horas) y en general, conductas que afecten la privacidad del hogar, la convivencia normal y la situación laboral del deudor. Se deberá guardar registro por dos años respecto de las gestiones realizadas.

d) Toda gestión de cobranza se deberá terminar de inmediato una vez que se haya iniciado un procedimiento judicial, lo que podrá ser declarado por el Juzgado de Policía Local en el marco de un procedimiento por infracción a las disposiciones de la Ley 19.496. Esta prohibición también rige para entidades sometidas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero, tales como Bancos, Cooperativas, emisores de tarjetas no bancarias, entre otras, sin perjuicio de las atribuciones de dicho ente fiscalizador.

e) Finalmente, incorpora una disposición transitoria que establece que mientras dure el estado de excepción constitucional establecido a propósito de la pandemia de COVID 19 y por los 60 días posteriores al término de la última de ellas, las gestiones de cobranza, sólo podrán realizarse dos veces al mes, respecto de cada deudor.

12.- ESTABLECE EL SISTEMA RED INTEGRAL DE PROTECCIÓN SOCIAL.

Ley N° 21.322, publicada en el Diario Oficial el 21.04.2021.

La presente ley, crea un Sistema denominado "Red Integral de Protección Social", que consiste en un modelo de gestión intersectorial, cuyo propósito es coordinar intersectorialmente la oferta programática existente relacionada a eventos adversos que podrían conducir a personas, grupos o familias a una situación de vulnerabilidad, en los términos regulados en la ley 20.530, entregar información clara, oportuna y personalizada sobre la misma, y simplificar el acceso a ésta.

Este Sistema coordinará intersectorialmente, entregará información y orientación clara, oportuna y personalizada y simplificará el acceso a la oferta programática del Estado mediante la integración de trámites asociados a los respectivos beneficios y el seguimiento de casos, y garantizará el acceso al Sistema, contando con su propio registro de casos.

Se crea una Secretaría Ejecutiva, radicada en la Subsecretaría de Servicios Sociales del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y le corresponderá coordinar intersectorialmente, administrar, supervisar, implementar y hacer seguimiento del Sistema y de los indicadores de gestión de la Red de Atención a Usuarios y adicionalmente, le corresponderá convocar y coordinar las labores del Comité Técnico Intersectorial, además le corresponderá informar al Comité Interministerial de Desarrollo Social y Familia acerca de la determinación de la oferta programática existente y los eventos adversos asociados a ella los que deberán ser determinados y aprobados por dicho Comité.

Se crea además, un Comité Técnico Intersectorial que colaborará en la implementación y operación del Sistema mediante la provisión de información al mismo, el que estará compuesto por una contraparte técnica de cada uno de los organismos participantes y será coordinado por la Secretaría Ejecutiva y deberá considerar la participación de las municipalidades y de la ciudadanía.

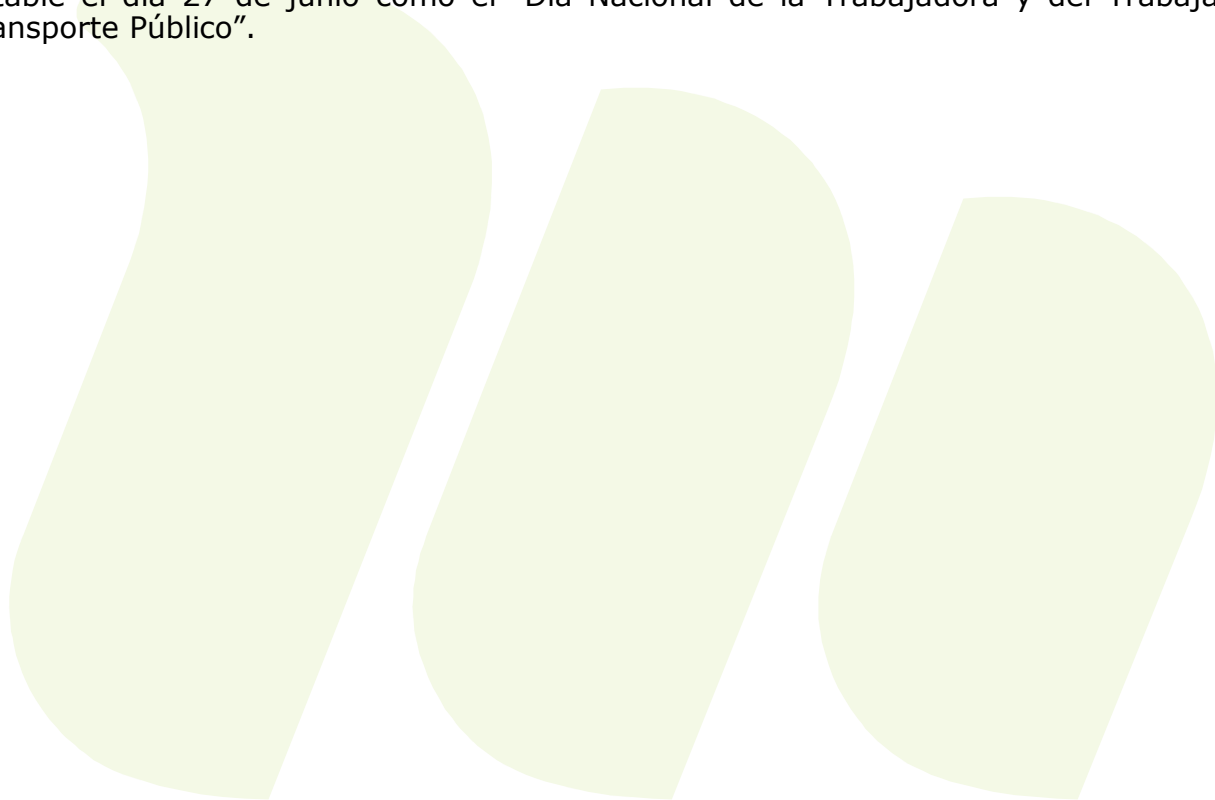
La ley faculta al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, quien a través de la Subsecretaría de Evaluación Social, para solicitar a organismos privados y públicos y tratar los datos y la información estrictamente necesaria para el cumplimiento de los fines del Sistema. La ley establece que el Sistema contará con una Red de Atención a Usuarios en cada región del país, a través de la cual se les entregará orientación e información sobre la oferta programática que forma parte del Sistema, y dispondrá de una plataforma que permitirá a los usuarios hacer seguimiento de casos.

Finalmente, fija un plazo de seis meses, contados desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, para dictar los reglamentos a que hacen referencia los artículos 5 y 6, así como cualquier otro reglamento necesario para el funcionamiento del Sistema

13.- ESTABLECE EL DÍA NACIONAL DE LA TRABAJADORA Y DEL TRABAJADOR DEL TRANSPORTE PÚBLICO.

Ley N° 21.326, publicada en el Diario Oficial el 22.04.2021.

Estable el día 27 de junio como el "Día Nacional de la Trabajadora y del Trabajador del Transporte Público".





Capítulo II

Proyectos de Ley



1.- Proyecto de ley que complementa las normas del Título VII de la Ley 16.744, y establece la necesidad de Protocolos de Seguridad Sanitaria Laboral para el retorno gradual y seguro al trabajo, en el marco del estado de excepción constitucional provocado por la crisis sanitaria derivada del brote del virus COVID-19 en el país. Boletines refundidos 13600-13 y 13743-13.

Autores 13600-13: Senadores Alejandro Guillier, Adriana Muñoz y Francisco Chahuán (ingresó el 23.06.2020).

Autores 13743-13: Senadores Carolina Goic, Juan Pablo Letelier, Carlos Montes y Adriana Muñoz (ingreso el 16.08.2020).

23/06/2020 Ingreso del Proyecto. Primer trámite constitucional/C. Diputados.

23/06/2020 Cuenta proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional.

18/08/2020 Primer trámite constitucional/Senado. La Sala autoriza a la Comisión para discutir en general y particular el proyecto en su primer informe.

09/09/2020 Primer trámite constitucional / Senado. La Sala autoriza refundir los Boletines N° 13.600-13 y N° 13.743-13, a solicitud del Honorable Senador señor Letelier.

05/11/2020 Primer trámite constitucional/Senado Primer informe de comisión.

10/11/2020. Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta de primer informe de comisión.

17/11/2020. Primer trámite constitucional / Senado. Discusión general.

17/11/2020. Primer trámite constitucional / Senado. Oficio de ley a Cámara Revisora.

18/11/2020. Segundo trámite constitucional / C. Diputados. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social

15/12/2020. Segundo trámite constitucional/C. Diputados. Cuenta del Mensaje 431-368 que hace presente la urgencia Suma.

05.01.2021. Segundo trámite constitucional / C. Diputados. Cuenta del Mensaje 459-368 que hace presente la urgencia Suma

19.01.2021. Segundo trámite constitucional / C. Diputados. Cuenta del Mensaje 483-368 que retira y hace presente la urgencia Suma

02.03.2021. Segundo trámite constitucional / C. Diputados. Cuenta del Mensaje 519-368 que hace presente la urgencia Suma

02.03.2021. Segundo trámite constitucional / C. Diputados. Oficio de S.E. el Presidente de la República (N° 512-368), mediante el cual formula indicaciones al proyecto.

11.03.2021. Segundo trámite constitucional / C. Diputados. Cuenta del Mensaje 001-369 que hace presente la urgencia Suma.

23.03.2021. Segundo trámite constitucional / C. Diputados. Cuenta del Mensaje 025-369 que retira y hace presente la urgencia Suma

31.03.2021 Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Pasa a Comisión de Hacienda Segundo trámite constitucional / C. Diputados Informe 12 / 369.

01.04.2021 Cuenta de primer informe de comisión . (Trabajo). Pasa a Hacienda. Segundo trámite constitucional / C. Diputados 16 / 369

13.04.2021 Cuenta del Mensaje 051-369 que hace presente la urgencia Suma Segundo trámite constitucional / C. Diputados 25 / 369 27/04/2021 Cuenta del Mensaje 081-369 que retira y hace presente la urgencia Suma Segundo trámite constitucional / C. Diputados

El proyecto busca que los CPHS estén obligados a contar con "Protocolos de Seguridad Sanitaria Laboral Covid-19", para asegurar el retorno seguro al trabajo. En la elección de delegados de los trabajadores a los CPHS deben participar trabajadores del lugar de trabajo, estén suspendidos, o no, de modo directo y secreto y, si no es posible en forma directa, por medios electrónicos o telemáticos.

El "Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral Covid-19" debe considerar a lo menos: testeo regular de la temperatura del personal; testeo rápido y regular del contagio; medidas de distanciamiento seguro en los puestos de trabajo de acuerdo a las características de la actividad, así como en salas de cambio de ropa, comedores, casilleros, etc.; disposiciones o adecuaciones si

fuere el caso de espacios físicos determinados, como pasillos de ida y vuelta, baños y duchas separadas, etc. ; adecuación o medidas de higiene como disposición de agua, jabón, alcohol gel, etc.; medidas de sanitización de las área de trabajo; medios de protección puestos a disposición de los trabajadores y personal de gerencia como mascarillas, lentes, guantes, ropa adecuada según la empresa; disposición de turnos horarios diferenciados de entrada y salida. Asimismo, deberá detallar aspectos particulares relativos a las condiciones específicas de la actividad laboral.

Crea una institucionalidad nacional y regional, de carácter consultivo y técnico denominada "Comités Especializados de Seguridad Sanitaria Laboral Covid-19" a nivel nacional y regional, ad honorem.

2.- Modifica el Código Sanitario para regular los medicamentos bioequivalentes genéricos y evitar la integración vertical de laboratorios y farmacias.

Boletín 9914-11 ingresó el 10.03.2015. Autores: Senadores Guido Girardi, Carolina Goic, Manuel José Ossandon, Fulvio Rossi y Andrés Zaldívar.

...
05 May. 2020 Comisión Mixta por rechazo de modificaciones / C. Diputados. Cuenta del Mensaje 76-368 que retira y hace presente la urgencia Suma

06 May. 2020 Comisión Mixta por rechazo de modificaciones / C. Diputados.

El objeto de este proyecto, con más de 5 años de tramitación, es fomentar la disponibilidad de genéricos bioequivalentes y para ello estima necesario:

- 1.- Prohibir la integración vertical entre laboratorios y farmacias
- 2.- Disponer la obligación de la prescripción médica, con receta, de medicamentos en la que se incluya la denominación del medicamento genérico bioequivalente,
- 3.- Incorpora el Derecho a la Salud, dentro de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos.

Durante la extensa tramitación el proyecto ha ido modificando sus focos. Actualmente está en tercer trámite constitucional. Una vez que termite la discusión en la Comisión Mixta, corresponderá votar el texto en sala de ambas cámaras.

Entre otras modificaciones, considera: nuevo etiquetado de medicamentos, prohibición de publicidad, reportes de transparencia y regulación de conflictos de interés, declaración como bienes esenciales, registro en Agencia de Alta Vigilancia Regulatoria (Nivel IV), concepto de inaccesibilidad ante distintas barreras, prescripción por denominación común internacional, intercambio y bioequivalencia, dispositivos médicos, fraccionamiento, OTC y venta en góndolas, patentes no voluntarias, creación de Observatorio Nacional de Medicamentos, control de precios, y aumento de multas.

Respecto del último punto mencionado (aumento de multas) se propone un aumento a la sanción general establecida en el art. 174 del Código Sanitario. Es decir, que cualquier infracción al Código Sanitario, o de sus reglamentos, será castigada con multa de un décimo de UTM a 5 mil UTM (actualmente el máximo se sitúa en mil UTM).

3.- Establece la exigencia de implementar protocolos de seguridad sanitaria laboral, para el retorno gradual y seguro de los trabajadores a sus puestos de trabajo, en el marco de la crisis sanitaria derivada del brote del virus Covid- 19 en el país

Boletín 13765-13, ingresó el 04.09.2020.

Autores: Diputados Boris Barrera, Marcelo Díaz, Tomar Hirsch y Gael Yeomans.

04.09.2020 Primer trámite constitucional / C. Diputados. Ingreso de proyecto.

08.09.2020 Primer trámite constitucional / C. Diputados. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

Este proyecto busca que, mientras esté vigente el estado de excepción constitucional por la emergencia sanitaria por Covid-19, complementar el Título VII de la Ley 16.744 en el siguiente sentido:

- Que las empresas estén obligadas a contar con "Protocolo de Seguridad Sanitaria Laboral Covid-19" en complemento a los reglamentos internos, que será establecidos por los CPHS y en empresas con 25 o menos trabajadores se constituirán comités paritarios extraordinarios.
- En la elección de los representantes de los trabajadores en los CPHS votarán trabajadores, estén suspendidos, o no. La elección directa y secreta, por medios electrónico o telemático.
- El Protocolo debe considerar: testeo regular de temperatura, testeo rápido y regular del contagio, medidas de distanciamiento en puestos de trabajo, salas de cambio de ropa, comedores y casilleros, adecuaciones en baños, duchas, adecuación de medida de higiene (disposición de agua, jabón, alcohol gel, etc.), sanitización de áreas de trabajo, medios de protección tales como mascarilla, lentes, guantes, ropa adecuada, turnos diferenciados de entrada y salida, colación.
- Empresas que incumplan medidas quedan sujetas a sanciones del art. 68 Ley 16.744, procedimientos y sanciones del Código Sanitario y demás disposiciones.
- Cuando contagio de Covid-19 se deba a negligencia inexcusable o dolo del empleador o de un tercero, se aplicará inciso b) del art. 69 de la Ley 16.744 (judicialización), además de las acciones penales.
- Trabajadores que estén a la espera de resultado de exámenes de Covid-19 no podrán ser despedidos o sujetos de suspensión temporal y el tiempo que en ello utilicen será considerado como trabajado para todos los efectos legales.
- Crea los Comités Especializados de Seguridad Sanitaria Laboral Covid-19 a nivel nacional y regional, integrados por representantes de la Cruz Roja, cuerpo de bomberos, Colegio Médico y de Enfermeras, que tendrán función asesora en: protocolos de seguridad sanitaria laboral, emitir opinión técnica no vinculante sobre condiciones de seguridad sanitaria, recomendación a autoridades, solicitar información pública a empresas o entidades públicas sobre medidas adoptadas, para el reintegro gradual, etc.
- CPHS deben vigilar el cumplimiento de las medidas de prevención sanitaria establecidas en los protocolos.
- Las organizaciones sindicales serán convocadas a participar en la elaboración de los protocolos y gestión de medidas.

4.- Modifica la Ley 19628, sobre protección de la vida privada, para establecer la disposición excepcional que señala (información de deudores).

Boletín 13733-03, ingresó el 21.08.2020. Autores: Senadores Carmen Gloria Aravena, Francisco Chahuán, Álvaro Elizalde, Felipe Harboe y Ximena Rincón.

21 Ago. 2020 Primer trámite constitucional / Senado. Ingreso de proyecto

21 Ago. 2020 Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Economía.

El proyecto de ley busca agregar a la Ley 19.628 un artículo transitorio del siguiente tenor:

"Los responsables de los registros o bancos de datos personales que traten información señalada en el artículo 17 de esta ley, no podrán comunicar los datos relativos a esas obligaciones que se hayan hecho exigibles antes del 1 de abril de 2020 y se encuentren impagas, siempre que el total de obligaciones impagas del titular que comunique el registro o banco de datos a la fecha de publicación de esta ley sea inferior a \$10.000.000 por concepto de capital, excluyendo intereses, reajustes y cualquier otro rubro."

5.- Modifica la ley N°20.584, que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, para permitir el tratamiento de datos sensibles, en casos de epidemias o pandemias, para desarrollar control sanitario, y en las condiciones que indica.

Boletín 13350-11, ingresó el 23.03.20. Autores: Diputados Maya Fernández, Gabriel Silver, Víctor Torres y Matías Walker.

...

17.06.2020 Primer trámite constitucional / C. Diputados. Oficio de ley a Cámara Revisora.

17.06.2020 Segundo trámite constitucional / Senado. Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud.

La Cámara de Diputados aprobó proyecto de ley que modifica la Ley 20.584, para permitir el tratamiento de datos sensibles, en casos de epidemias o pandemias, para desarrollar control sanitarios y las acciones que indica.

El proyecto buscar incorporar un artículo 13 bis, que permita que, con ocasión de epidemia o pandemia y en caso de decretarse estado de excepción constitucional de catástrofe, se pueda dar tratamiento de datos sensibles, por el tiempo que dura dicho estado, a la información de diagnóstico que dio origen a la pandemia, por razones de salud pública, sólo de la forma que se indica y en cumplimiento de los principios de licitud en el tratamiento, proporcionalidad y minimización. Un reglamento considerará los procesos de comunicación de información así como la cancelación y/o eliminación de los datos transmitidos una vez cumplida la finalidad que justificó la entrega, medidas de seguridad, etc.

6.-Regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales.

Boletín 11144-07, ingresó el 15.03.2017

Autores: Ejecutivo.

...

22.01.2020. Primer trámite constitucional / Senado. La Sala acuerda abrir un plazo de indicaciones entre las 18:00 y las 19:00 horas de hoy.

16.03.2020. Primer trámite constitucional / Senado. Segundo informe de comisión. Pasa a Comisión de Hacienda.

15.12.2020. Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta del Mensaje 402-368 que hace presente la urgencia Suma.

05.01.2021. Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta del Mensaje 420-368 que retira y hace presente la urgencia Suma

19.01.2021. Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta del Mensaje 452-368 que retira y hace presente la urgencia Suma

02.03.2021. Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta del Mensaje 476-368 que retira y hace presente la urgencia Simple

16.03.2021. Primer trámite constitucional / Senado. Cuenta del Mensaje 004-369 que hace presente la urgencia Simple

14.04.2021 Cuenta del Mensaje 044-369 que retira y hace presente la urgencia Simple Primer trámite constitucional / Senado

**7.- La Comisión de Trabajo y de Seguridad Social de la Cámara de Diputados refun-
de los siguientes Boletines relacionados con la Ley 16.744:**

Boletín 9657-13-1: Modifica la ley N° 20.393 para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas en caso de accidentes del trabajo que configuren cuasidelitos de homicidio o de lesiones.

Boletín 10988-13-1: Modifica el Código del Trabajo para exigir la incorporación, en el reglamento interno de las empresas, de regulación de las labores de alto riesgo para el trabajador.

Boletín 11113-13-1: Modifica el Código del Trabajo para incorporar, como cláusula obligatoria en los contratos de trabajo, información relativa a accidentes del trabajo y enfer-

Art. 2° : en el art. 1° de la Ley 20.393

Art. 3°: en los arts. 7° y 76 de la Ley 16.744

Tramitación:

14/10/2014, Ingreso de proyecto . Primer trámite constitucional / C. Diputados.

16/10/2014, Cuenta de proyecto . Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Oficio N°13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos Primer trámite constitucional / C. Diputados.

12/03/2019, Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

19/03/2019, Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

07/08/2019, Discusión general . Queda pendiente . Rindió el informe la diputada Alejandra Sepúlveda. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Discusión general . Aprobado en general. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Oficio N° 14.984. Remite a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el proyecto para que emita un segundo informe, de conformidad con lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

15/10/2019 Segundo informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados Informe.

30/10/2019 Cuenta de segundo informe de comisión. Queda para tabla. Primer trámite constitucional / C. Diputados

19/11/2019 Discusión particular. Aprobado. Primer trámite constitucional / C. Diputados Diario

19/11/2019 Oficio de ley a Cámara Revisora. Primer trámite constitucional / C. Diputados Oficio

20/11/2019 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social. Segundo trámite constitucional / Senado.

Fuentes:

Cámara de Diputados www.camara.cl

Cámara de Senadores www.senado.cl

Capítulo III

Sentencias



1.- INDEMNIZACIONES POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. I. ACCIDENTE DEL TRABAJO OCURRIDO EN RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS TRANSITORIOS Y NO DE SUBCONTRATACIÓN. DEMANDADAS SOLO PUEDEN SER EXIGIDAS DENTRO DE LOS LÍMITES QUE EL RÉGIMEN DE SERVICIOS TRANSITORIOS ESTABLECE. II. VOTO DISIDENTE: FALLO IMPUGNADO HA INCURRIDO EN ERRADA APLICACIÓN DEL ART.183-AB DEL CÓDIGO LABORAL. IMPROCEDENCIA DE APLICAR EFECTOS DEL RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN AL DE SUMINISTRO DE TRABAJADORES POR EMPRESA DE SERVICIOS TRANSITORIO.

Rol: 20-2021

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel

Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 01/04/2021

Hechos: Demandadas principal y solidaria deducen sendos recursos de nulidad en contra de la sentencia definitiva, que acogió demanda por cobro de indemnizaciones por accidente del trabajo. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza los recursos de nulidad interpuestos, con voto en contra.

Sentencia:

1 . La demanda sitúa la relación laboral en un régimen de subcontratación, como se lee a lo largo de su texto, y finalmente solicita una indemnización que se pague solidariamente por ambas demandadas. Sin embargo, la demanda no queda desprovista de fundamento, pues lo pedido es una indemnización conforme al artículo 69 de la ley 16.744, para lo cual es indiferente que la relación laboral se haya desarrollado en régimen de subcontratación o en régimen de suministro de trabajadores.

Igualmente las demandadas solamente pueden ser exigidas dentro de los límites que el régimen de servicios transitorios establece para cada una de ellas. Establece el fallo, además, la calificación del accidente correctamente, conforme al artículo 5 de la Ley N° 16.744 que dispone: "Para los efectos de esta ley se entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte". Por lo tanto, existe una acertada aplicación e interpretación de la normativa vigente aplicable en autos, no cuestionada ni discutida por éstas partes en cuanto a los servicios transitorios prestados, en específico del Artículo 183-AB del Código del Trabajo relacionado con el Artículo 69 de la Ley N° 16.744, quedando plasmado en el fallo recurrido, determinando el tribunal a quo que los hechos investigados se trataron de un accidente del trabajo ocurrido en un régimen de contratación de servicios transitorios y no de subcontratación, lo cual quedó establecido en la sentencia recurrida (considerando 2° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

2 . (Voto disidente) Acordada contra el voto del Fiscal Judicial quien fue de parecer de acoger el recurso de nulidad deducido por la demandada -empresa de servicios transitorios- pues, en su opinión, el fallo que se impugna ha incurrido en una errada aplicación del artículo 183-AB del Código del Trabajo al hacer aplicable los efectos jurídicos del régimen de la subcontratación al de suministro de trabajadores por empresa de servicios transitorios, hecho este último, que aparece asentado como presupuesto fáctico de la

sentencia. Tal infracción tuvo por consecuencia influir sustancialmente en lo dispositivo del fallo al establecer un régimen de responsabilidad solidaria. En dicho entendimiento, la responsabilidad directa que aquella disposición legal asigna a la empresa usuaria no permite - por esa sola circunstancia- desvirtuar el tenor del artículo 183-A inciso 1° del Código del Trabajo, según el cual, "no quedarán sujetos a las normas de este Párrafo las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica" (considerando único de la disidencia de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

2.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ENFERMEDAD PROFESIONAL. PARTES DEL JUICIO QUE ARRIBARON A UNA CONCILIACIÓN. CAUSAL DE NULIDAD DE HABER SIDO DICTADA LA SENTENCIA CONTRA OTRA PASADA EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA, ACOGIDA

Rol: 1344-2020
Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago
Tipo Recurso: Recurso de Nulidad (Proceso Laboral)
Tipo Resultado: Acogido
Fecha: 16/04/2021

Hechos: Demandada interpone recurso de nulidad contra la sentencia que rechazó las excepciones opuestas y hace lugar a la demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional. La Corte de Apelaciones acoge el recurso de nulidad laboral deducido y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia:

Resulta un hecho indesmentible que entre las partes de este juicio se arribó a una conciliación el 06.11.2019, equivalente jurisdiccional que puso término al juicio entre el actor y la demandada, de esta forma, la sentencia ha incurrido en el vicio que por esta vía se denuncia, pues ha resuelto en contra de otra sentencia, vulnerando la cosa juzgada. En consecuencia el recurso de nulidad será acogido por esta causal establecida en el artículo 478 letra f) del Código del Trabajo, la que tuvo influencia sustancial en la parte dispositiva, pues condenó a la recurrente en circunstancias que, el juicio a su respecto había terminado (considerandos 7° y 8° de la sentencia de nulidad).

3.- DESESTIMA RECURSO DE NULIDAD DEDUCIDO CONTRA SENTENCIA QUE ACOGIÓ DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO. DEMANDADA FUE CONDENADA A PAGO DE \$90.000.000.

Rol: 14-2021
Tribunal: Corte de Apelaciones de Chillán
Tipo Recurso: Recurso de Nulidad
Tipo Resultado: Rechaza
Fecha: 23/03/2021

Hechos: La Corte de Chillán desestimó el recurso de nulidad deducido en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán, que acogió la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo en contra de la recurrente.

Sentencia:

1.- Recurrente alegó la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso, consagrada en nuestra legislación en el artículo 19 N°3 de la Constitución, por cuanto la sentenciadora, sin previo debate, prescindió de la inspección personal del tribunal, no obstante que tal probanza había sido ofrecida y admitida en la audiencia preparatoria, otorgando sólo la posibilidad de presentar un video en que se mostraba el lugar en donde ocurrió el accidente, como asimismo, el funcionamiento de la máquina en que ocurrió dicho evento, vulnerándose -a su juicio- el artículo 454 N°1 del Código del Trabajo, que indica que la audiencia de juicio tiene por objeto rendir la prueba ofrecida por las partes. En ese orden de ideas, adujo que la sentenciadora le privó incorporar prueba que hubiese permitido conocer la labor que desempeñaba el actor, como asimismo el funcionamiento de la maquinaria, sus dimensiones y composiciones, lo cual resultaba del todo fundamental para probar la causa basal del accidente se debió al actuar imprudente o temerario del actor, quien habría contribuido a la materialización del accidente.

Al efecto, de acuerdo al acta de audiencia de juicio, las partes estuvieron de acuerdo en reemplazar la prueba ofrecida por la demandada, consistente en inspección personal del tribunal, por una serie de tres videos que fueron debidamente exhibidos, y que tuvieron el mérito de dejar en evidencia no sólo las maquinarias existentes en el molino, sino también la dinámica de su funcionamiento, concluyendo que la determinación de la sentenciadora, en orden a reemplazar o sustituir la inspección personal del tribunal, no significó en modo alguno una transgresión a las garantías constitucionales.

2.- En relación a la primera causal subsidiaria, de la sola lectura de la sentencia impugnada, se aprecia que ella cumplió con las exigencias establecidas en la ley, de fundamentación y razonabilidad, habiéndose analizado la totalidad de la prueba rendida pertinente a la cuestión debatida, en cuya virtud tuvo por acreditado el accidente del trabajo sufrido por el actor que provocó la mutilación de todos los dedos de su mano derecha.

3.- Finalmente, sobre la segunda causal subsidiaria, advierte que lo que la recurrente impugnó fue la apreciación que la sentenciadora hizo de los medios de prueba y la convicción que tales medios le produjeron, facultad en la que es soberana y que solo tiene su límite en una infracción manifiesta de las reglas de la sana crítica, lo que no ocurrió en la especie. En efecto, agrega el Tribunal de alzada, de la sola lectura de la sentencia se aprecia que ella cumplió con las exigencias establecidas en la ley, en cuanto analizó la prueba rendida y dio las razones por las cuáles otorgó credibilidad a unas y porqué se desestimó otras, advirtiendo que los aspectos que son materia del reproche dicen relación con que el recurrente no concordó en la forma que lo hizo, pero tal diferencia de opinión, no es fundamento de nulidad.

4.- CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO CONFIRMA MULTA A EMPRESA DE PLÁSTICOS POR GRAVE ACCIDENTE LABORAL.

Rol: 957-2020

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Apelación

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 15/04/2021

Hechos: Reclamada deduce recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado que acogió la reclamación entablada. CAS revocó sentencia de grado que anuló multa sanitaria por 160 UTM impuesta a empleador por su responsabilidad por accidente

laboral registrado en planta, en mayo de 2013.

Sentencia:

1.- La prueba aportada por la reclamante es notoriamente insuficiente pues no logra desvirtuar el acta de infracción y las pruebas documental y testimonial rendidas por la entidad reclamada. Asimismo, la empresa, que en el sumario sanitario argumentó en forma similar a lo consignado en su reclamo, no desvirtuó las imputaciones efectuadas, que fueron constatadas en el Acta de Fiscalización.

Resulta palmario que en los hechos no se le entregó al trabajador 'guante de corte', ello se colige de los antecedentes, en especial de lo señalado por la reclamante quien afirma y reconoce haberle entregado al trabajador guantes de hilo pigmentado y hojas de cuchillo cartonero, lo que evidencia que el trabajador si efectuaba cortes y no se le entregó la herramienta eficaz para su protección, cual es, el guante anti corte.

Que, conforme lo dicho, no se ha desvirtuado la conclusión del sumario sanitario, no existiendo elementos de juicio idóneos para hacerlo, por lo que habrá de mantenerse lo decidido por la autoridad sanitaria.

2.- Por tanto, revoca la sentencia apelada en virtud de la que se acogió la reclamación interpuesta y en su lugar se declara que se rechaza la reclamación judicial deducida por el empleador, en contra de la resolución de multa administrativa dictada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, sin costas, por estimar que hubo motivo plausible para litigar.

5.- CORTE DE APELACIONES CONFIRMÓ LA SENTENCIA QUE ACOGIÓ LA DEMANDA DEDUCIDA EN CONTRA DE SUBCONTRATISTA Y DE LA FÁBRICA DE ESTRUCTURAS METÁLICAS, POR OPERARIO QUE SUFRIÓ LA AMPUTACIÓN DE LA PIERNA DERECHA, ENTRE OTRAS LESIONES, EN ACCIDENTE DE TRABAJO.

Rol: 370-2020

Tribunal: Corte Apelación de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Apelación

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 16/04/2021

Hechos: El Tribunal de alzada confirmó la sentencia impugnada, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, que ordenó el pago de \$80.000.000 por concepto de daño moral, más la cifra que se determine en la fase de ejecución del fallo, por concepto de indemnización por lucro cesante.

Sentencia:

La sentencia de primera instancia sostiene que tanto por los objetivos tenidos en cuenta por el legislador laboral al dictar la Ley 20.123, los principios que deben orientar las asignaciones de sentido de sus prescripciones y su relación con otras áreas del ordenamiento jurídico, es que estos jueces concluyen que no ha existido el error de derecho denunciado en el recurso de nulidad que se analiza, por el cual se pretende la invalidación de la sentencia de la instancia, asilado en la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo que permitiría informarla, cuando la sentencia ha sido dictada con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto el juez del grado ha resuelto adecuadamente la litis, asignando un alcance correcto a las disposiciones invocadas en sustento de los derechos del actor.

Las prescripciones de la ley 20.123 han obedecido a la intención de dotar a los trabajadores subcontratados de un estatuto de protección más intenso y exhaustivo que el existente a la fecha de su dictación, no es posible ni adecuado sostener un alcance de tales disposiciones que signifiquen un deterioro de las posibilidades que el sistema otorga al afectado para obtener un resarcimiento de los perjuicios sufridos por infracción de deberes

consustanciales a la relación laboral, como son los derivados de la debida prestación de seguridad.

Por ello, la intensificación de la responsabilidad de la empresa principal que atraviesa las normas en comento permite sostener que si ante una inobservancia de los deberes que establecen los artículos 183 C y 183 D del Código del Trabajo surge la responsabilidad solidaria de la empresa principal ante los incumplimientos de las obligaciones laborales – carácter del cual participa el deber de seguridad, como ya se ha dicho- y previsionales del contratista para con los trabajadores de éste, con mayor razón ha de surgir similar sanción ante la infracción de un deber del mismo tipo – laboral- y que grava al dueño de la obra por expresa disposición de la ley.

Una interpretación diversa a la que se sostiene implicaría aceptar el contrasentido que significaría que una víctima por repercusión de un accidente de trabajo, obligada a demandar a los responsables del resultado dañoso en sede civil bajo el estatuto de la responsabilidad extracontractual, se vería favorecida por un régimen de responsabilidad más riguroso respecto de la persona de los deudores que el propio afectado directo, parte inmediata del vínculo laboral, lo que demuestra la inconsistencia de semejante inteligencia de la norma.

Aún ante el silencio de la ley en la asignación expresa del régimen de responsabilidad al que se encuentra sujeto el dueño de obra cuando es demandado conjuntamente con el contratista, cada uno en virtud de la infracción de sus respectivos deberes que hicieron posible un único resultado lesivo, la comprensión conjunta de las disposiciones mencionadas bajo el prisma interpretativo propio del Derecho Laboral que permite a los jueces la asignación de sentido de sus disposiciones conforme el criterio pro operario que posibilita la integración de las normas que regulan una misma materia, fuerza a concluir que tal estatuto es el propio de la solidaridad, con los matices que el derecho laboral introduce en su comprensión, conforme se advierte de los términos de la propia Ley 20.123.

En razón de lo concluido, no puede conculcarse con lo resuelto los artículos 1511 y 1526 del Código Civil, por cuanto la interpretación que se ha dado a las normas en análisis es la que permite su máxima expresión protectora, coherente con los fines tenidos en consideración para su elaboración.

La empleadora y la empresa principal no acreditaron el cumplimiento estricto de la obligación de proteger la seguridad del trabajador, y eso incidió en que ocurriera el accidente, el que provocó daños a intereses no patrimoniales (daño moral) del demandante y en la pérdida de ganancias que razonablemente esperaba obtener (lucro cesante).

Condena al pago de una indemnización por daño moral de \$80.000.000 y lucro cesante la que resulte de la sustracción de \$136.246.651 y los subsidios recibidos.

Las demandadas responderán solidariamente de todas las obligaciones que se declaran en esta sentencia.



Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo



1.- ORD. 1124/010 de 30.03.2021.

MATERIA: Emergencia sanitaria COVID-19

Dictamen:

1. No resulta ajustado a derecho que las partes de la relación laboral se eximan del cumplimiento de sus obligaciones que emanan del contrato de trabajo, por no contar el trabajador con el resultado de negativo de un examen PCR para detección del virus COVID-19, salvo que se le otorgue licencia médica, en virtud de las instrucciones de la autoridad sanitaria.

2. No resulta concordante con el principio de no discriminación en el trabajo, pues altera la igualdad de oportunidad y trato, ni menos resulta razonable ni legítimo que el empleador, a priori, niegue a sus trabajadores el ingreso a prestar servicios por no contar con un examen PCR negativo para detección de COVID-19, sin existir, en el caso concreto, alguna sospecha de contacto que requiera la concurrencia de dicho trabajador a un centro asistencial para su categorización, evaluación y diagnóstico, en los términos expuestos por el Ministerio de Salud, en los Ordinarios B51 N°4239 de 05.10.2020 y B1 N°939 de 24.03.2020.

3. Los mecanismos de control establecidos por el empleador, en virtud de la potestad de mando, deben encontrarse contemplados en el reglamento interno del orden, higiene y seguridad de la empresa que desee implementarlo, en términos tales que respete los derechos fundamentales de los trabajadores

2.- ORD. 1189/011 de 01.04.2021.

MATERIA: Complementa doctrina (Dictamen 1124/010 de 30.03.2021). Emergencia sanitaria COVID-19.

Dictamen:

Aquellos empleadores que actualmente estén realizando o en el futuro quieran realizar exámenes PCR a sus trabajadores, siempre que el costo económico que aquello signifique sea asumido por dicho empleador y en la medida que la aplicación del mismo no constituya una conducta discriminatoria, puede hacerlo sin que ello atente contra los derechos fundamentales de sus dependientes.

3.- ORD. 1190/012 de 01.04.2021.

MATERIA: Emergencia Sanitaria COVID-19. Permiso único de desplazamiento colectivo solicitado por empresa principal o usuaria. Efectos.

Dictamen:

El vínculo laboral que mantienen los trabajadores a que se refiere el presente dictamen es con el contratista o subcontratista; o bien con la empresa de servicios transitorios y no con la empresa principal o usuaria. Lo anterior aun cuando sea la empresa principal o usuaria la que pida el permiso único colectivo de desplazamiento, en razón de lo dispuesto en el Instructivo para Permisos de Desplazamiento, pues dicha situación no resulta emanar de la voluntad de quien solicita el referido permiso, sino que por el contrario es una exigencia que le ha planteado la autoridad en razón de proteger la salubridad pública, no pudiendo entonces considerarse, como indiciaria de relación laboral, aun cuando persista en el tiempo, pues se trata de una medida extraordinaria que tiene como objetivo prevenir y proteger del contagio de COVID-19.

5.- ORD. 1194 de 05.04.2021.

MATERIA: Teletrabajo o Trabajo a distancia; Gastos de operación, funcionamiento, mantención y reparación.

Dictamen:

El monto destinado a cubrir los costos de operación, funcionamiento, mantenimiento y reparación de los equipos necesarios para el trabajo a distancia o teletrabajo debe cumplir los criterios de suficiencia y razonabilidad, siendo su determinación un aspecto cuasícuantico que debe considerar las particularidades de la prestación de servicios en el caso concreto, no pudiendo fijar ex ante esta Dirección un valor destinado a cumplir la obligación establecida en el artículo 152 quáter L del Código del Trabajo.

6.- ORD. 1195 de 05.04.2021.

MATERIA: Teletrabajo o Trabajo a Distancia; Asignación Movilización y colación.

Dictamen:

1.- En el marco del trabajo a distancia y teletrabajo el empleador se encuentra obligado a proporcionar los equipos, herramientas y materiales de trabajo, incluyendo los elementos de protección personal, que sean necesarios para la prestación de servicios de los trabajadores y, adicionalmente, deberá asumir los costos de operación, funcionamiento, mantenimiento y reparación de los equipos, conforme se da cuenta en el presente informe.

2. No procede el cese unilateral de las asignaciones de movilización y colación por haber perdido su naturaleza compensatoria, debiendo respetarse para efecto de su pago las condiciones establecidas por las partes, quienes son las habilidades para modificarlas o suprimirlas al tenor de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 5 del Código del Trabajo.

7.- ORD. 1197 de 05.04.2021.

MATERIA: Teletrabajo y Trabajo a distancia; Asignación movilización y colación..

Dictamen:

1. El contenido del acuerdo de trabajo a distancia o teletrabajo deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 152 quáter K) del Código del Trabajo, considerando las prevenciones referidas en el presente informe.

2. No procede el cese unilateral de las asignaciones de movilización y colación bajo la consideración de haber perdido su naturaleza compensatoria, debiendo respetarse para efecto de su pago las condiciones establecidas por las partes, quienes son las habilidades para modificarlas o suprimirlas al tenor de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 5º del Código del Trabajo.

3. El monto destinado a cubrir los costos de operación, funcionamiento, mantenimiento y reparación de los equipos necesarios para el trabajo a distancia o teletrabajo debe cumplir los criterios de suficiencia y razonabilidad, siendo su determinación un aspecto cuasícuantico.

8.- ORD. 1203 de 06.04.2021.

MATERIA: Teletrabajo o Trabajo a distancia; Asignación; Naturaleza compensatoria.

Dictamen:

No procede el cese o modificación unilateral de una asignación por haber perdido su naturaleza compensatoria, debiendo respetarse las condiciones establecidas por las partes, siendo estas las únicas habilitadas para modificarlas o decidir que dicho pago se destine al cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 152 quáter L del Código del Trabajo en el marco del trabajo a distancia o teletrabajo.

9.- ORD. 1214 de 12.04.2021.

MATERIA: Comité Paritario Higiene y Seguridad; miembro suplente.

Dictamen:

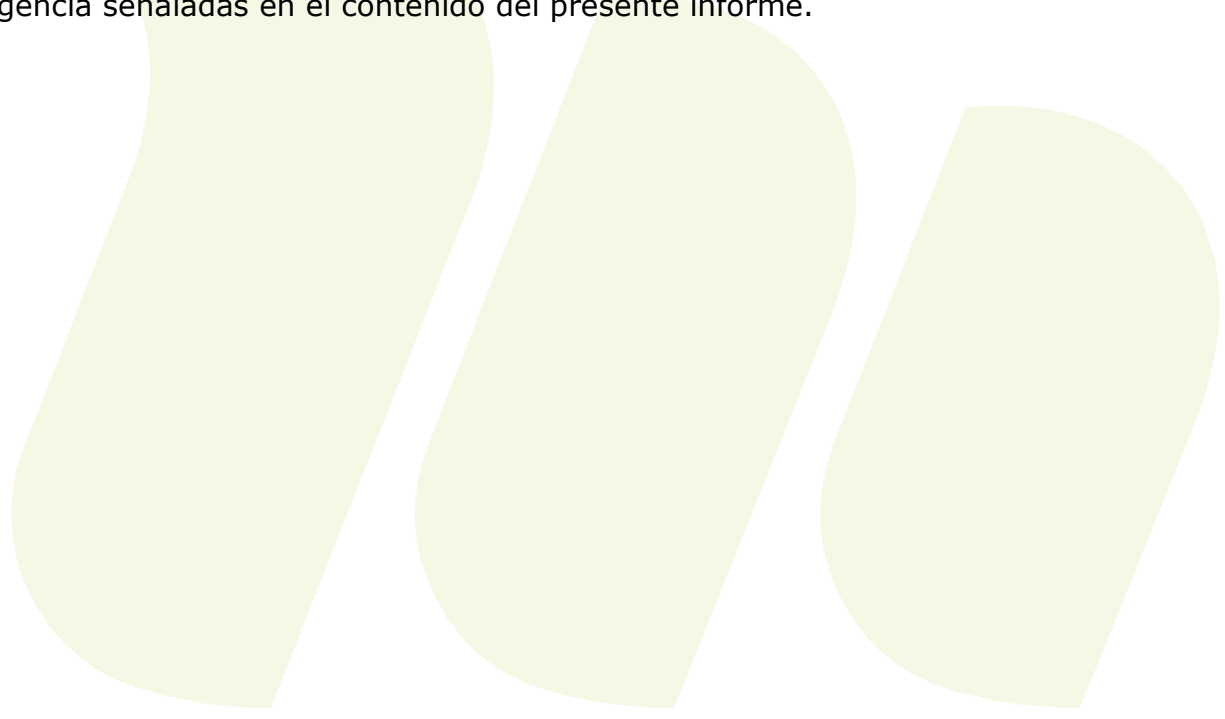
Un miembro suplente de un comité paritario de higiene y seguridad, reviste dicha calidad luego de que el referido comité se encuentre válidamente constituido, no pudiendo, en consecuencia, adquirir la calidad de miembro titular ante la ausencia de alguno de ellos, en conformidad a lo expuesto en el presente informe.

10.- ORD. 1227 de 12.04.2021.

MATERIA: Derechos Fundamentales; Medidas de vigilancia y control en la empresa..

Dictamen:

La jurisprudencia de este Servicio contenida en Dictamen N°2210/035 de 10.06.2009, reconoce dos modalidades que pueden tener las medidas de control y revisión de las personas que trabajan en una empresa: revisión de todo el personal o sección, o mecanismo de selección aleatoria a través de un sistema de sorteo que la empresa debe explicitar en el Reglamento Interno de la misma, debiendo cumplir el empleador en ambos casos, con todas las exigencias señaladas en el contenido del presente informe.





Capítulo V. B)

Jurisprudencia Administrativa

Superintendencia de Seguridad Social



I.- Circulares u Oficios de SUSESO que imparten instrucciones de índole general:

1.- ORD. N°1218 05.03.2021, de SUSESO.

Materia: Acreditación de causantes de asignación familiar, en situación de emergencia sanitaria Covid-19

Vigencia: Inmediata.

Dictamen:

1.- En el contexto de la situación de emergencia sanitaria que afecta al país imparte instrucciones en materia de Régimen de Prestaciones Familiares, específicamente, respecto de los plazos de que disponen los beneficiarios de asignación familiar, para acreditar el cumplimiento del requisito de estudios, tratándose de causantes mayores de 18 y hasta los 24 años de edad.

2.- Dadas las diferentes fechas de inicio de los estudios y para efectos de ordenamiento, la mencionada Circular N°2.511 establece los siguientes plazos para la acreditación de cursos regulares, según el régimen de estudios de que se trate:

- Régimen anual: acreditación hasta el 30 de abril
- Régimen semestral: acreditación primer semestre, hasta el 30 de abril; acreditación segundo semestre, hasta el 30 de septiembre.

3.- Por razones de ordenamiento administrativo y ante las dificultades a las que pudieren verse enfrentados los beneficiarios y las beneficiarias de asignación familiar en la obtención de los certificados de alumno regular como consecuencia de la situación de Emergencia Sanitaria declarada por el Covid-19, esta Superintendencia ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones en relación a la acreditación de estudios de causantes de asignación familiar mayores de 18 años de edad y hasta los 24:

3.1. Mantención del beneficio

En el caso de un causante de asignación familiar que se encuentra con reconocimiento vigente como estudiante y respecto de quien se debe acreditar la continuidad de sus estudios hasta el 30 de abril de 2021, se entenderá extendida la vigencia de su reconocimiento hasta el 30 de septiembre de 2021. Lo anterior supone que no es obligatorio presentar el aludido certificado de alumno regular, siempre y cuando el estudiante cumpla con los demás requisitos legales exigidos para ser causante de asignación familiar.

3.2. Reconocimientos de nuevos causantes

Para efectuar el reconocimiento como causante de asignación familiar de un mayor de 18 años y hasta los 24 años de edad, cuyos estudios se inicien el año 2021 o que los reinicie en dicho año por haber perdido la continuidad de años anteriores, se deberán cumplir todos y cada uno de los requisitos establecidos por la normativa vigente sobre la materia, salvo que medie una instrucción en un sentido distinto, en una fecha posterior al presente dictamen.

Ahora bien, si los estudios de un estudiante mayor de 18 años y hasta los 24, no pueden ser acreditados en el plazo indicado en el numeral 3.1. anterior, la entidad administradora deberá ponderar los demás antecedentes de que dispone, y de ser procedente, deberá solicitar los reintegros de los montos pagados indebidamente por el período en que se verificó el incumplimiento.

2.- ORD. N°1389 13.03.2021, de SUSESO.

Materia: Ley N° 16.744; Trabajador independiente; Cotización Adicional.

Vigencia: Inmediata.

Dictamen:

1.- De esta manera, debe entenderse que la exigencia indicada en el señalado Anexo N° 1, sólo resulta pertinente cuando corresponda, esto es, cuando el trabajador independiente

haya efectuado el registro de inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos. Así, el hecho de no contar con el referido registro de inicio de actividades no obsta a que un trabajador independiente pueda adherirse a una mutualidad de empleadores. Por otra parte, en relación a la tasa de cotización adicional diferenciada que debe pagar el trabajador independiente que se adhiere a una mutualidad de empleadores, cabe hacer presente que el número 2, del Capítulo I, Letra D, Título II, del Libro II, del Compendio de Normas del Seguro de la Ley N° 16.744, dispone que la cotización adicional diferenciada que deben enterar los trabajadores independientes, es la establecida en el D.S. N°110, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de acuerdo a la actividad económica que desarrollen, y se determinará por el organismo administrador en el que se encuentren registrados. Dicha instrucción agrega que si el trabajador independiente no se encuentra registrado en un organismo administrador, la cotización adicional diferenciada será determinada por el Servicio de Impuestos Internos en base a la actividad económica que haya declarado ante dicha entidad. Si existen discrepancias entre la actividad económica registrada en el Servicio de Impuestos Internos, y la actividad que efectivamente desarrolla el trabajador independiente, el organismo administrador, cuando proceda, deberá restituir al trabajador independiente las cotizaciones pagadas en exceso, o bien requerir a éste que pague la diferencia de cotizaciones adeudadas, según corresponda.

Ahora bien, resulta necesario precisar que el artículo 88 de la Ley N° 20.255 dispone que se concederá a los trabajadores independientes a que se refiere dicho artículo, las prestaciones médicas y los beneficios pecuniarios del seguro social a que se refiere la ley N° 16.744, a partir del día 1 de julio del año en que se pagaron las cotizaciones hasta el día 30 de junio del año siguiente a dicho pago. Dicha norma indica, además, que la Tesorería General de la República deberá enterar al respectivo organismo administrador las correspondientes cotizaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 G del decreto ley N° 3.500, de 1980

Como puede observarse, la norma señalada establece que, en virtud del pago de las cotizaciones que efectúe la Tesorería General de la República, en base a la tasa de cotización adicional diferenciada informada por el respectivo organismo administrador o determinada por el Servicio de Impuestos Internos, el trabajador independiente obtendrá una cobertura del Seguro de la Ley N° 16.744 de carácter anual, por el periodo indicado en el citado artículo 88. Ahora bien, en caso que el organismo administrador hubiere informado una tasa de cotización adicional diferenciada errónea, o si el Servicio de Impuestos Internos, hubiere determinado dicha tasa de cotización en base a una actividad económica distinta a la que desarrolla el trabajador independiente, de tal manera que corresponda que dicho trabajador pague una tasa de cotización superior a la informada o determinada, esta circunstancia no le es imputable y, por tanto, ello no puede afectar la cobertura anual del Seguro de la Ley N° 16.744, que ha obtenido por el pago de las cotizaciones efectuado por la Tesorería General de la República.

De esta manera, si durante el periodo de cobertura -esto es, entre el 1° de julio del año en que se pagaron las cotizaciones y el 30 de junio del año siguiente- el trabajador independiente respecto de quien se hubiere informado o determinado una tasa de cotización adicional diferenciada inferior a la que le corresponde pagar de acuerdo a la actividad que realiza, cambia de organismo administrador, dicha entidad deberá mantener la tasa de cotización adicional diferenciada que se haya informado o determinado, hasta el término del referido periodo, no generándose, por tanto, diferencias de cotizaciones que deban ser pagadas por el trabajador. En todo caso, el nuevo organismo administrador deberá informar al Servicio de Impuestos Internos durante el siguiente proceso de pago de cotizaciones, la tasa de cotización adicional diferenciada que corresponda a la actividad que efectivamente realiza el trabajador independiente.

3.- ORD. N°1305 08.03.2021, de SUSESO.

Materia: Notificación de la aprobación o rechazo de la solicitud de adhesión a una mutualidad de empleadores.

Vigencia: Inmediata.

Dictamen:

El artículo 7º del D.S. (D.F.L.) N° 285, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, dispone que la afiliación a las mutualidades estará sujeta al cumplimiento de las condiciones establecidas en sus estatutos.

A su vez, el número 1, de la Letra A, Título I, del Libro II, del Compendio de Normas del Seguro de la Ley N° 16.744, de esta Superintendencia, establece que en el evento de ser aprobada la solicitud de adhesión, se deberá comunicar el acuerdo respectivo por carta certificada a la entidad empleadora, en un plazo no superior a 5 días hábiles. De rechazarse la solicitud, se deberá comunicar dicha decisión por carta certificada a la entidad empleadora.

Ahora bien, como es de público conocimiento, la contingencia que atraviesa nuestro país, producida por la pandemia generada por el COVID-19, ha provocado el cierre o funcionamiento parcial de diversas dependencias de entidades empleadoras y, adicionalmente, ha afectado el normal desplazamiento de la población. Lo anterior, sumado a la necesidad de agilizar la tramitación de las gestiones meramente formales, como la indicada en la solicitud efectuada por la Asociación Chilena de Seguridad, justifica que se modifique la instrucción impartida previamente por este Servicio, autorizándose la notificación, mediante correo electrónico, de la aprobación o rechazo de la solicitud de adhesión a una mutualidad de empleadores, en la medida que la entidad empleadora hubiere autorizado dicha forma de notificación. En caso que no se hubiere otorgado dicha autorización, la referida decisión de aprobación o rechazo deberá notificarse a la entidad empleadora mediante carta certificada.

II.- Dictámenes SUSESO referidos a materias de índole particular:

1.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-47206-2021, de 19.04.2021 R-7497-2021

Materia: Confirma calificación de COVID-19 como enfermedad profesional.

Dictamen: Empleador reclamó en contra de Mutual por calificar de origen profesional cuadro de Covid-19 positivo que afectó a uno de sus trabajadores, puesto que indica que Mutual no investigó el caso adecuadamente y conforme a la reglamentación que regula situación, así como también que la empresa ha adoptado estrictas medidas preventivas de seguridad para proteger a sus trabajadores del contagio de la citada patología, lo que la lleva a concluir que el afectado habría contraído la dolencia en circunstancias que no cumplía con sus deberes laborales.

Mutual adjuntó la documentación correspondiente e informó confirmando que había acogido este caso a la cobertura del Seguro Social contra Riesgos Profesionales. Señaló: "Es del caso, que, dentro del proceso de calificación el Comité de Calificación de Enfermedad Profesional determinó que el ingreso realizado el 10.08.2020 se trata de una Enfermedad Profesional, dado que se trata de un paciente con resultado positivo a SARS CoV-2, validado como contacto estrecho por MINSAL, por lo que corresponde otorgar la cobertura de la Ley N° 17.744".

SUSESO manifiesta que, contrariamente a lo aseverado por la empresa recurrente, existen suficientes fundamentos para calificar el caso que nos ocupa como de origen laboral. A saber:

a) El caso fue incluido como contacto estrecho laboral por la autoridad sanitaria. Cabe señalar que mediante (entre otros) los Oficios Ordinarios N°s 1220, 1482, 1598, 1748 y 2160, todos del año 2020, este Servicio ha instruido a los organismos administradores del Seguro Social contra Riesgos Profesionales que sólo procede otorgar cobertura en virtud de contacto estrecho de origen laboral si el caso del trabajador involucrado está comprendido dentro del listado que confecciona la autoridad sanitaria correspondiente, única Entidad autorizada para calificar -positiva o negativamente- que un caso constituye contacto estrecho de origen laboral.

b) Conforme se establece en el Oficio Ordinario N° 1598, de 08.05.2020, de este Organismo Fiscalizador (numeral 3, a), para los casos que sean calificados como de origen laboral y se trate de trabajadores que no se desempeñan en establecimientos de salud (como es el caso), para revertir tal calificación debe ser justificado debidamente que el caso es de origen común, lo que no ha sido realizado por la recurrente.

d) Finalmente y en cuanto a las medidas de prevención adoptadas por la empresa para prevenir los contagios, cabe señalar que ellas -siendo absolutamente imprescindibles- tampoco constituyen obstáculo para calificar el cuadro como laboral, atendidos los criterios normativos previamente reseñados.

Por tanto, SUSESO resolvió confirmar lo resuelto por Mutual en cuanto a calificar esta contingencia como de origen profesional.

2.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-47302-2021, de 19.04.2021, R-8080-2021

Materia: Teletrabajo. Confirma calificación de común, sin relación con el trabajo. Se lesiona pie, mientras baja las escaleras de su casa para abrir puerta a su madre.

Dictamen: ISAPRE reclamó en contra de Mutual por calificar de común la lesión que afectó a su afiliada, de lo que discrepa ya que ocurrió mientras realizando labores de teletrabajo en su casa, la afectada bajó por la escalera y se dobló el pie izquierdo y por ello ingresó a la Mutual el mismo día del accidente. Este accidente ocurrió en horario de teletrabajo, estaba sola y tocaron el timbre, porque le fueron a dejar documentos de la empresa, bajó la escalera y se torció el pie.

Mutual informó que la trabajadora ingresó el 26.11.2020 refiriendo que cuando trabajaba de manera telemática en el segundo piso de su casa, su madre tocó la puerta del primer piso, por lo que al bajar las escaleras, sufrió caída con torsión de tobillo izquierdo. De acuerdo a los antecedentes, calificó el hecho como de origen común (accidente doméstico), ya que, de acuerdo a la declaración de la trabajadora, el accidente se originó cuando la afectada iba a

abrir la puerta a su madre, sin establecerse, por tanto, una relación de causalidad directa o indirecta con su trabajo ni sus funciones.

Que, agrega que, tal como lo ha resuelto esta Superintendencia (Dictamen 125.759, de 3 de diciembre de 2020) en el contexto del trabajo remoto, que "no todo accidente ocurrido en la casa de la persona constituirá un accidente del trabajo. En efecto, es necesario que se acredite que haya tenida una relación, al menos indirecta entre la lesión y el quehacer laboral", lo que no ocurre en este caso.

SUSESO señala que el N° 1, de la Letra D, Título III, del Libro I, del Compendio de Normas del Seguro de la Ley N° 16.744, dispone que los trabajadores que se desempeñan en virtud de un contrato de trabajo celebrado bajo la modalidad a distancia, tienen la cobertura del Seguro de la Ley N° 16.744, por los accidentes que se produzcan a causa o con ocasión de las labores que efectúen en virtud de dicho contrato.

Que, por otra parte, tratándose de los accidentes domésticos, el mismo Compendio señala que éstos corresponden a siniestros de origen común y no gozan de la cobertura del Seguro de la Ley N° 16.744.

Respecto de este punto, cabe precisar que debe entenderse como accidente doméstico, aquel que no se produzca a causa o con ocasión del trabajo, es decir, que no ocurra de forma directa (expresión "a causa"), o bien, indirecta o mediata (expresión "con ocasión"), pero en todo caso indubitable. Así por ejemplo, aquellos siniestros que ocurran mientras el trabajador efectúa los quehaceres del hogar, como labores de limpieza, cocina, reparaciones, u otros de similar índole, podrían estimarse como accidentes domésticos que no gozan de la cobertura del Seguro de la Ley N° 16.744.

Que, en la especie, entre los antecedentes de que se ha podido disponer, figura correo electrónico de la afectada, que indica: "Tengo habilitada mi oficina en el segundo piso. Bajé a abrir la puerta de mi casa porque golpearon y si golpean tengo que abrir. Ese era mi objetivo abrir la puerta de la casa. Era mi mamá quien golpeó".

Que, de lo señalado precedentemente, queda en evidencia que el infortunio de que se trata tuvo lugar cuando la lesionada realizaba una acción sin relación directa o indirecta con las labores que desarrollaba en modo teletrabajo, por lo que no procede calificar el hecho como un siniestro laboral.

Por tanto, SUSESO resolvió confirmar lo obrado y resuelto por Mutual en este caso, por lo que corresponde que la ISAPRE otorgue la respectiva cobertura.

3.- RESOLUCIÓN EXENTA R-01-UJU-47841-2021, 20.04.2021, R-15620-2021

Materia: Califica accidente como de origen común. No accidente de trayecto. Siniestro vehicular tiene lugar después de que el trabajador realizara una actividad personal, en camino a su casa.

Dictamen: Mutual recurrió en contra de la calificación de común que efectuó ISAPRE respecto de LM que prescribió 30 días de reposo a trabajador por afección vinculada a siniestro ocurrido cuando se dirigía en un vehículo particular hacia su habitación luego de haber finalizado una actividad personal, y sufrió un accidente de tránsito, resultando con múltiples lesiones.

Mutual informó que calificó el siniestro en comento como de origen común, por cuanto la declaración realizada por el trabajador y en virtud de la investigación del accidente, éste se originó en una actividad propia de su esfera privada, sin la existencia de una relación de causalidad directa o indirecta con su trabajo.

ISAPRE informó.

SUSESO concluyó que, en la especie, de acuerdo a lo manifestado por el afectado en la Declaración del Trabajador y en la correspondiente DIAT, éste sufrió el siniestro en comento mientras se dirigía a su habitación luego de haber realizado una actividad personal, motivo por el cual, lo ocurrido no tiene relación alguna con un trayecto razonable, no interrumpido ni desviado por razones de interés particular, tal como establece el Libro III, Título II del Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N° 16.744 de este Organismo Fiscalizador.

Por tanto, SUSESO resolvió acoger el reclamo presentado Mutual por cuanto el siniestro sufrido por el trabajador tiene un origen común y no corresponde otorgar cobertura de la Ley 16.744.

4.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-40910-2021, de 08.04.21, R-31048-2021
Materia: Confirma calificación de común. No accidente del trabajo. Siniestro tiene lugar mientras trabajadora cotiza productos de su interés y toma sol durante horario de colación.

Dictamen: Trabajador solicitó que siniestro ocurrido el 04.04.2020, se califique puesto que no fue cubierto por Mutual ni por FONASA.

Mutual informó que calificó como común y no tener información en relación con la consignada licencia médica. Igualmente requerida, la mencionada CCAF manifestó que tampoco tenía antecedentes de la misma licencia.

SUSESO señala que para que proceda calificar un siniestro como de origen laboral es necesario que los hechos que lo hayan constituido estén vinculados al menos indirectamente con el quehacer laboral de la víctima.

Que, aplicados tales criterios normativos al caso que nos ocupa, cabe señalar que, según se observa en la documentación aportada, el cuadro clínico que motivó la emisión de la licencia tendría su origen en el antes aludido accidente del 04.04.2020, el que se verificó al caer la afectada en la vía pública mientras realizaba actividades de carácter particular ("cotizar productos y tomar sol", en su horario de colación, luego de almorzar en el casino de la empresa), circunstancias que evidentemente no poseen vinculación con su quehacer laboral y que llevan a concluir que este evento no reúne las condiciones necesarias para ser estimado como un accidente del trabajo.

5.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-26710-2021, de 08.03.21, R-42314-2020
Materia: No corresponde pago de SIL, por período de aislamiento que trabajadora laboró y percibió remuneración.

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual porque de los 14 días de aislamiento prescrito, por contacto estrecho laboral con persona de su trabajo, sólo le pagaron 6 de ellos.

Mutual informó y acompañó los antecedentes del caso.

SUSESO señaló los artículos 30 de la Ley N° 16.744 y 1° del Decreto Supremo N° 109 establecen -en lo pertinente- que la víctima de una contingencia laboral tiene derecho a percibir subsidio por incapacidad laboral, para lo que básicamente deben concurrir dos requisitos: incapacidad laboral temporal (o, en otros términos, que se le haya prescrito reposo) y que existan rentas de actividad que reemplazar (normalmente, remuneraciones que paga el empleador).

Que, en base a los antecedentes revisados, se establece que durante los ocho días en que la recurrente no recibió subsidio prestó servicios normalmente para su empleador recibiendo remuneraciones por esos días trabajados. Así, se puede determinar que por los consignados ocho días la trabajadora no ha tenido rentas que reemplazar al recibir normalmente su salario, por lo que cabe concluir, tal como lo hizo la Mutuality, que no resulta procedente que se le otorgue el subsidio por el período adicional que solicita.

Por tanto, SUSESO resolvió aprobar lo resuelto por Mutual.

6.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-37610-2021, de 30.03.21, R-94012-2020
Materia: Automarginación. Trabajadora decidió atenderse por su previsión, al retirarse de Mutual y buscar atención de salud privada.

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual puesto que no accedió a reembolsarle gastos por atención médica que incurrió en su previsión de salud común por cuadro de Covid-19 a partir del 28.05.2020.

Mutual informó que brindó a la recurrente la cobertura de la Ley 16.744, pero que denegó el reembolso de los gastos generados por su atención en entidades ajenas a dicha Mutual, conforme establece la normativa que regula la materia.

SUSESO señaló que los beneficios que el citado Seguro contempla, incluidos los de orden

médico, deben otorgarse a través de los organismos administradores respectivos, esto es, para el caso que nos ocupa, los servicios asistenciales de la aludida Mutualidad.

Que, ahora bien, dicha regla admite como excepciones las situaciones previstas en la letra e) del artículo 71 del Decreto Supremo N° 101, que dispone que el accidentado puede ser trasladado en primera instancia a un centro asistencial que no sea el que le corresponde según su organismo administrador sólo en casos de urgencia o cuando la cercanía del lugar donde ocurrió el accidente y su gravedad así lo requieran. Se entenderá que hay urgencia cuando la condición de salud o cuadro clínico implique riesgo vital y/o secuela funcional grave para la persona, de no mediar atención médica inmediata. Asimismo, la jurisprudencia vigente de este Servicio ha establecido que procede también el reembolso de gastos médicos cuando el pertinente organismo administrador del citado Seguro Social rechaza otorgar cobertura a la víctima de un siniestro de origen laboral. Es también pertinente agregar que el Oficio Ordinario N° 2160, de 06.07.2020, de esta Superintendencia ha establecido, "que la excepción contenida en el referido artículo 71 se aplique también respecto de los trabajadores contagiados por Covid-19, cuya enfermedad sea calificada como de origen laboral".

Que, considerando lo anterior, procede puntualizar que las situaciones de excepción recién referidas no concurren en el caso en análisis, toda vez que se observa en los antecedentes allegados al expediente que en la única atención presencial que registra la afectada se asienta "01/06/2020. EVOLUCIÓN. 19:06. PACIENTE EXIGE QUE SE TOME TC DE TÓRAX A PESAR DE NO CUMPLIR CRITERIOS SERIOS PARA ESTO. SE INTENTA EXPLICAR, NO COMPRENDE Y PACIENTE SE RETIRA SIN ESPERAR TÉRMINO DE ATENCIÓN. Dr. X MÉDICO CIRUJANO", lo que lleva a concluir que se verificó una automarginación, no resultando ajustado a Derecho el reembolso que solicita.

Sin perjuicio de lo recién señalado, cabe también expresar que la Superintendencia de Salud, mediante el Oficio Ordinario N° 6276, de 9 de agosto de 2006, ha dictaminado que, al no operar el Seguro Social contra Riesgos Profesionales por automarginación del afectado, debe necesariamente aplicarse la cobertura establecida en el plan de salud común del cotizante, ya que de lo contrario éste quedaría sin protección alguna.

Por tanto, SUSESO resolvió confirmar lo resuelto por Mutual, en orden a declarar que, si bien dicha Entidad debe otorgar a la trabajadora la cobertura del Seguro Social contra Riesgos Profesionales, no corresponde jurídicamente que le reembolse los gastos médicos en referencia, los que deben ser de cargo de su sistema de salud común (la referida ISAPRE).

7.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-37756-2021, 30.03.2021, R-148427-2020
Materia: Califica caso de común. No accidente de trayecto. Accidente ocurre tiempo después de haber terminado el trayecto.

Dictamen: Mutual reclamó en contra de ISAPRE por cuanto consideró como laboral la lesión que afectó a trabajador y que motivó la emisión de LM por 11 días de reposo rechazada por la ISAPRE, de lo que discrepa toda vez que siniestro ocurrió al interior de su domicilio.

ISAPRE aportó documentación que da cuenta que calificó el referido siniestro como de trayecto, por cuanto el trabajador se accidentó en el trayecto directo entre su lugar de trabajo y su habitación.

SUSESO señaló que de conformidad a los antecedentes tenidos a la vista, en la especie, cabe concluir que el siniestro en comento no constituye un accidente del trabajo en el trayecto, toda vez que no ocurrió entre los puntos expresamente indicados al efecto por el legislador, esto es, entre la habitación y el lugar de trabajo o viceversa. En efecto, al momento de sufrir el siniestro, el afectado había terminado su trayecto directo entre su lugar de trabajo y su domicilio, cuando el día 28 de julio de 2020, luego de dejar estacionado el automóvil de la empresa en la vía pública por una hora y salir a buscarlo para entrarlo a su casa, fue asaltado por un individuo, quien lo trata de apuñalar, resultando con una afección de salud mental. Por lo tanto, cabe calificar el infortunio que padeció como accidente común.

Por tanto, SUSESO acogió el reclamo interpuesto por Mutual, debiendo la ISAPRE otorgar cobertura en este caso.



Capítulo VI

Normativa

referida a Covid-19/Paso a Paso



Norma	Vigencia	Materia	Síntesis
RES 271 MINSAL 18.03.2021	27.03.2021	Modifica resoluciones exentas N° 43 y N° 233, de 2021, del Ministerio de Salud.	<p>Modifica Resolución 43 exenta de 2021, del Ministerio de Salud: Incorpora en el número 57 el siguiente párrafo segundo nuevo: Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, la banda horaria Elige Vivir Sano se extenderá entre las 6:00 horas y las 9:00 horas los días sábados, domingos y festivos.</p> <p>Reemplaza en el numeral 68, la expresión "Paso 1: Cuarentena" por "cuarentena" y los horarios "07:00" por "06:00" y "08:30" por "09:00".</p> <p>Modifica Resolución 233 exenta de 2021 del Ministerio de Salud: Dispone que las siguientes modificaciones en el numeral 5 de la resolución exenta N° 233, de 2021, del Ministerio de Salud, las que serán aplicables desde la publicación de la presente resolución, y hasta el día 31 de marzo de 2021:</p> <p>a) Incorpora un literal b., nuevo, pasando el actual a ser literal c, del siguiente tenor: "b. Los establecimientos de comercio de bienes y servicios, ubicados en comunas que se encuentren en "Paso 1: Cuarentena" del que trata el acápite II del Capítulo II, que puedan atender a público conforme al Instructivo para permisos de desplazamiento del que trata el Oficio Ordinario N° 5770, de 11 de marzo de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o aquel que lo reemplace, podrán desarrollar esta actividad sólo hasta las 20:00 horas, salvo aquellos que tengan un horario de atención distinto según lo dispuesto en el mismo instructivo para permisos de desplazamiento."</p> <p>b) Reemplaza el romanillo i. del literal b., que pasa a ser c., por el siguiente: "i. Los establecimientos de comercio de bienes y servicios, que puedan atender a público conforme al Instructivo para permisos de desplazamiento del que trata el Oficio Ordinario N° 5770, de 11 de marzo de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o aquel que lo reemplace, podrán desarrollar esta actividad sólo hasta las 20:00 horas, salvo aquellos que tengan un horario de atención distinto según lo dispuesto en el mismo instructivo para permisos de desplazamiento."</p>
RES 304 MINSAL 29.03.2021	31.03.2021	Modifica Resolución N° 997 exenta, de 2020, del Ministerio de Salud.	<p>Modifica la Resolución 997 exenta de 2020.</p> <p>Reemplazo el numeral 3, por el siguiente: Dispóngase que todas las personas que ingresen al territorio nacional, sin importar el país de origen ni la región de destino en Chile, deben cumplir con la medida de cuarentena por 10 días o hasta que abandone el país, en caso que su permanencia fuere menor a 10 días.</p> <p>Para el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, los extranjeros no residentes de manera regular en Chile deberán recluirse los 5 primeros días desde el ingreso al país en un hotel de tránsito dispuesto para tales efectos por la autoridad sanitaria. En el caso de los chilenos o extranjeros residentes de manera regular en el país, deberán recluirse los primeros 5 días desde su ingreso, pudiendo para ello optar entre un hotel de tránsito o un hotel autorizado por la autoridad sanitaria para esos efectos.</p> <p>Solo podrán abandonar el hotel de tránsito o aquel autorizado por la autoridad sanitaria, después del quinto día, aquellos viajeros cuya enfermedad haya sido descartada mediante un Test RT-PCR para SARS-CoV-2 realizado tras su ingreso a Chile.</p> <p>Los viajeros que ingresen a Chile tendrán 24 horas después de su salida del hotel de tránsito para desplazarse, en medios de transporte públicos o privados, hasta el lugar donde cumplirán el resto de su cuarentena, cumpliendo con todas las medidas sanitarias que sean pertinentes.</p> <p>Aquel viajero que, dentro de los catorce días contados desde su ingreso al país, sea caracterizado como caso confirmado según lo dispuesto en el numeral 8 bis de la resolución N° 43, de 2021, del Ministerio de Salud, deberá cumplir con la totalidad de cuarentena dispuesta en los términos del numeral 9 de la misma resolución, en una residencia sanitaria.</p>

Norma	Vigencia	Materia	Síntesis
RES 317 MINSAL 01.04.2021	05.04.2021	Modifica resoluciones exenta N° 43 de 2021 y N° 997 de 2020, ambas del Ministerio de Salud	<p>Modifica Resolución 43 de 2021 de MINSAL, entre otras: Modifica Numeral 5: Aislamiento nocturno entre las 21:00 y las 05:00 horas. Modifica Numerales 5, 46, 51, 53, 55, 57, 58, 62, 68 y 74: Instructivo para permisos de desplazamiento del que trata el oficio ordinario N° 7 548 del 1° de abril de 2021 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Modifica Numeral 51: Permite la realización y asistencia a cultos religiosos organizados por una Iglesia, Culto u Organización Religiosa debidamente reconocida por el Estado de Chile, cuyo aforo máximo no podrá exceder las 5 personas. Modifica Numeral 57: Banda horaria Elige Vivir Sano en localidades en Paso 1 Cuarentena se fija entre las 06:00 y las 09:00 horas.</p> <p>Modifica Resolución 997 de 2021 de MINSAL: Normas Viajeros - Prorroga durante todo el mes de abril la medida dispuesta en el numeral 5 de la resolución exenta N° 233, de 2021, del MINSAL: En aquellas localidades que se encuentren en el "Paso 2: Transición" del que trata el acápite III del Capítulo II, se observarán las siguientes reglas especiales: i. El comercio detallista, restaurantes, cafés y análogos y, en general, cualquier establecimiento de venta de bienes podrá atender a público sólo hasta las 20:00 horas. La disposición descrita en este número i.) será aplicable también en el "Paso 1: Cuarentena". ii. Se prohíbe el funcionamiento de gimnasios abiertos al público. iii. Se prohíbe la celebración de eventos con público de los que tratan los numerales 64 y 65. Con todo, los funerales podrán tener un aforo máximo de 10 personas en lugares cerrados y de 20 personas en lugares abiertos</p>
Dictamen N° E93380/202 1 CGR 08.04.2021		Subsecretaría de Salud Pública no está facultada para dictar instrucciones en materia de Licencias Médicas, pues esa atribución se encuentra radicada en la Superintendencia de Seguridad Social. Oficio por el que se consulta no se ajusta a derecho por afectar a la garantía de la seguridad social.	<p>La Subsecretaría de Salud Pública, es incompetente para dictar instrucciones que regulen las licencias médicas por cuanto dicha facultad se encuentra radicada en la SUSESO, organismo funcionalmente descentralizado sobre el que la primera no tiene siquiera un vínculo de supervigilancia. En cuanto al fondo del asunto, es necesario hacer presente que la licencia médica, al tratarse de un beneficio de seguridad social, se encuentra cubierta por la garantía prevista en el artículo 19, N° 18, de la Constitución Política de la República, mientras que el objetivo de su otorgamiento, esto es, el restablecimiento de la salud, también se encuentra garantizado por la misma disposición, en sus numerales 1° y 9°. La licencia médica se extiende en cumplimiento de una prescripción médica, determinada por un profesional de la salud en ejercicio de su profesión, y como tal no corresponde que el trabajador negocie algún tipo de acuerdo con su empleador en orden a continuar trabajando durante el periodo para el que fue otorgada, en cualquier modalidad, una vez que esta ha sido extendida por él o la médico-cirujano, cirujano-dentista o matrona habilitada o habilitado para ello. De esta manera, procede concluir que el anotado oficio B10 N° 1.047, de 19 de marzo de 2021, de la Subsecretaría de Salud Pública no se encuentra ajustado a derecho, por cuanto afecta la garantía de seguridad social consagrada en el artículo 19, N° 18, de la Constitución Política de la República y la regulación propia de la licencia médica en cuanto mecanismo destinado a la recuperación de la salud, al permitir que los trabajadores negocien y renuncien a la presentación de sus licencias médicas con su empleador, excediendo además las atribuciones de la anotada entidad e invadiendo las de la SUSESO, por lo que dicha Subsecretaría deberá ajustar su actuación al ordenamiento jurídico.</p>

Norma	Vigencia	Materia	Síntesis
<p>Resolución N° E96400 / 2021 CGR 16.04.2021</p>		<p>En el contexto de la situación de emergencia sanitaria por Covid-19, las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud pueden ejercer sus facultades de fiscalización en recintos públicos, o privados en los términos previstos en los artículos 155 y siguientes del Código Sanitario</p>	<p>Cabe indicar que en conformidad con el criterio contenido en los dictámenes N°s. 45.418 y 84.719, ambos de 2015, a los funcionarios de las secretarías regionales ministeriales de salud les corresponde realizar las actuaciones tendientes a comprobar la existencia de una infracción al Código Sanitario, a sus reglamentos o a los decretos y resoluciones de la autoridad sanitaria. Luego, para tal efecto y con la finalidad última de proteger la salud pública, esos servidores se encuentran habilitados para practicar la inspección y registro de cualquier lugar, sea público o privado, en los términos de los citados artículos 155 y siguientes del Código Sanitario.</p> <p>En cuanto a la eventual vulneración al derecho a la inviolabilidad del hogar consagrado en el artículo 19, N° 5, de la Constitución Política -alegada por los recurrentes-, según el cual "El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley", cumple con indicar que, al encontrarse regulado expresamente el ingreso a recintos privados en los términos de los artículos 155 y siguientes del Código Sanitario, no cabe entender tal situación como una conculcación al derecho invocado.</p> <p>En relación con la posibilidad de que la atribución fiscalizadora de las medidas sanitarias en comento sea ejercida por funcionarios municipales, cabe indicar que mediante el aludido decreto N° 4, de 2020, artículo 3°, numeral 28, se otorgó a las secretarías regionales ministeriales la facultad extraordinaria de encomendar las funciones dispuestas en el Título I del Libro X del Código Sanitario -en el que se encuentran los artículos 155 y siguientes- a funcionarios de otros servicios públicos y funcionarios municipales que se encuentren en comisión de servicio en las respectivas secretarías regionales ministeriales de salud, de manera que, solo si se verifica ese supuesto, ello se encontraría ajustado a derecho.</p> <p>Finalmente, cabe recordar que la asignación de potestades a órganos de la Administración que les permiten restringir derechos de los particulares -como sucede en la especie-, es una técnica propia del Derecho Administrativo destinada a preservar los intereses de la comunidad que, de otra manera, podrían verse comprometidos. En la especie, de no existir la atribución que consagra el legislador en el Código Sanitario, el ingreso a locales particulares no podría llevarse a efecto, lo que tornaría en ineficaz la fiscalización de la normativa destinada a proteger la salud de la población. Desde esta perspectiva, cuestionar la señalada potestad, dándole primacía a los intereses privados de los propietarios por sobre los del conjunto de la comunidad -destinataria última de las medidas restrictivas impuestas por la autoridad sanitaria-, provocaría un desbalance que terminaría mermando significativamente la acción administrativa en el control de la pandemia</p>



www.mutual.cl